



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 03/03/2020

Fecha: 03/03/2020

Dias para estado: 1

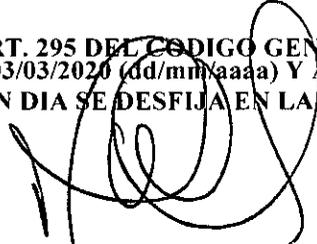
Página: 1

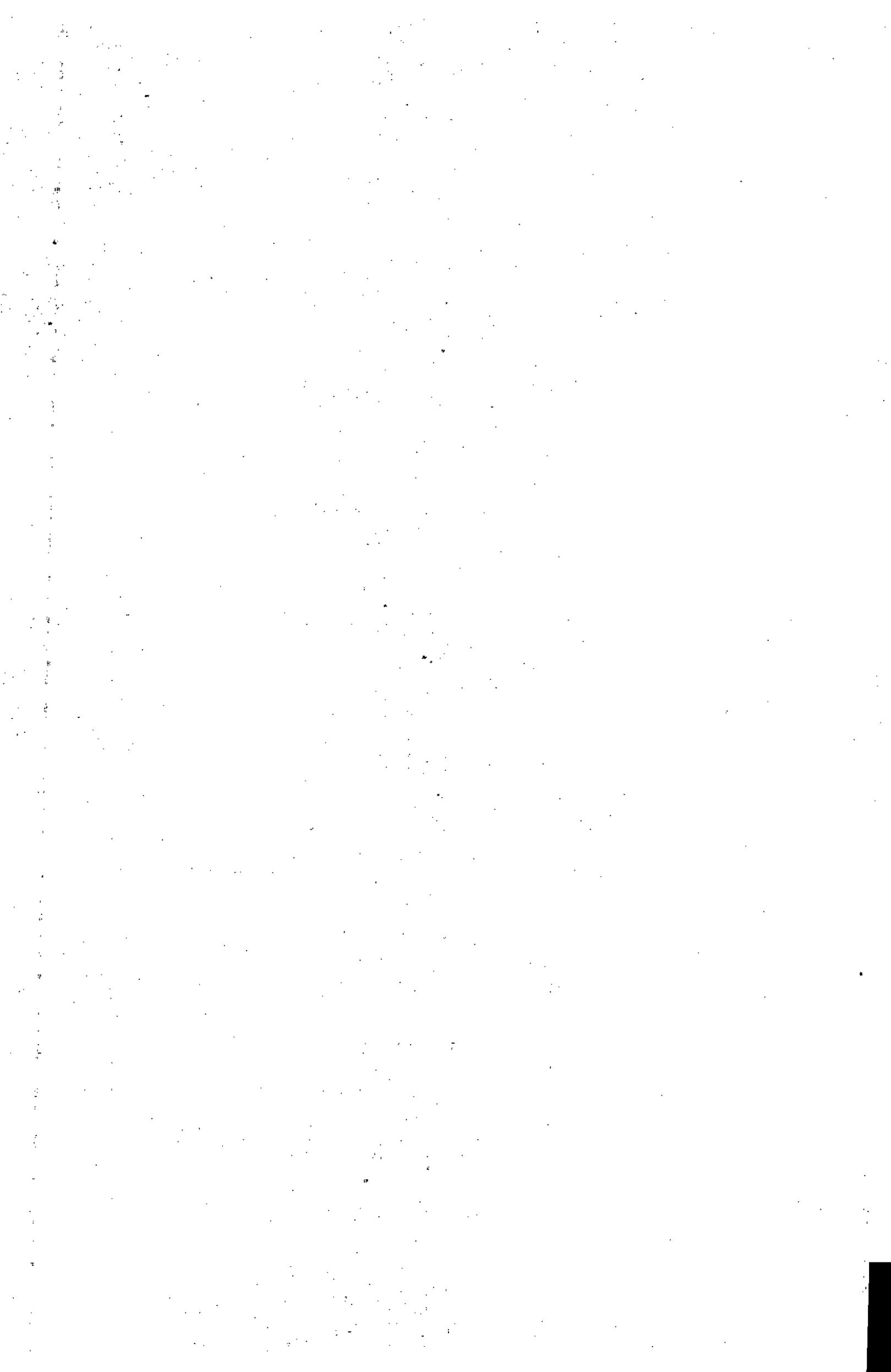
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 004 1997 00819 01	Ejecutivo Singular	GRACIELA DUARTE DE DELGADO	NESTOR ALBERTO CAMACHO DUARTE	Auto decide recurso NO REPONE AUTO 25/10/2020, NO CONCEDE APELACION FRENTE A NEGATIVA EXCEPCION. CONCEDE RECURSO FRENTE A NEGATIVA DE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 1999 01387 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A.	MANUEL GUILLERMO DOMINGUEZ GOMEZ	Auto Niega Nulidad	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 1999 01387 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A.	MANUEL GUILLERMO DOMINGUEZ GOMEZ	Auto decide recurso no repone auot 21/10/2019. concede apelacion	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2004 00276 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	INES ARDILA TORRES	JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA	Auto resuelve solicitud remanentes	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2008 00264 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRANK DARIO MARTINEZ SEPULVEDA	Auto Pone en Conocimiento	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2010 00090 01	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA	ARIEL MENDOZA VARGAS	Auto Pone en Conocimiento	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2011 00073 01	Ejecutivo Singular	ZOILA ROSA HERNANDEZ CARVAJAL	AUGUSTO DUQUE LOPEZ	Auto Pone en Conocimiento	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2011 00208 01	Ejecutivo Mixto	SOCIEDAD CARBONE RODRIGUEZ Y CIA S.C.A.	JORGE ENRIQUE PEREZ ROSALES	Auto decide recurso NO REPONE AUTO 29/10/2019M. PONE EN CONOCIMIENTO	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2013 00283 00	Ejecutivo Singular	JUAN DE JESUS PATIÑO ORTEGA	SANDRA JANETH OLARTE MATEUS	Auto de Tramite tiene en cuenta abono y requiere	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 008 2013 00502 02	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES LABIN VE S.A.	CLINICA BUCARAMANGA. CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A.	Auto decide recurso de quja. declara bien denegado recurso de apelacion	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2014 00008 01	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD INSERCOL S.A. Rep. L. Humberto Ortega Ordoñez	TRANSPORTES Y AGREGADOS S.A.	Auto Pone en Conocimiento	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00016 01	Ejecutivo Mixto	UVER ESVILLE RUBIANO RUIZ	GIGLIOLA ALEXANDRA GONZALEZ PEÑA	Auto decide recurso NO REPONE AUTO 28/10/2019. CONCEDE QUEJA	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00016 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	ERWING CASTRO ARISMENDI	Auto decide recurso NO REPONE AUTO FECHA 17/09/2019. NIEGA APELACION, REQUIERE NOTARIA 5.	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00016 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	ERWING CASTRO ARISMENDI	Auto Niega Nulidad	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00047 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	DON PATACON Y ALGO MAS S.A.S	Auto de Tramite niega secuestro	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00320 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FABIAN HERBETH ROA DUEÑEZ	HECTOR MURILLO	Auto de Tramite CORRIGE NUMERAL 3 AUTO 21/02/2020	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00021 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	SILVIA CONSTANZA ZAMBRANO MARTINEZ	CLARA MARIA FERNANDEZ	Auto aprueba remate	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2016 00033 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	OSCAR ENRIQUE FORERO	Auto decide recurso no repone auto fecha 22/10/2019. concede apelacion. ordena entrega de titulo	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00199 01	Ejecutivo Singular	ARNULFO MORALES RIOS	JOSE ARIEL RIVERA ARCHINIEGAS	Auto designa apoderado reconoce personeria	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2018 00310 01	Ejecutivo Singular	ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ	JORGE GIL CASTILLO	Auto no tiene en cuenta liquidación prese y aprueba CONTADOR	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2019 00033 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	ALBA YANIRA PARRA PRIETO	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Y APRUEBA LIQUIDACION CONTADOR	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2019 00035 01	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA S.A.	EDGAR ALFONSO SANABRIA VILLAMIZAR	Auto aprueba liquidación PRACTICADA POR PARTE ACTORA Y POR CONTADOR OFICINA DE APOYO	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2019 00072 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ERWIN SANTAMARIA MORA	CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Y APRUEBA PRACTICA POR CONTADOR	02/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO





Rad. 68001-31-03-004-1997-00819-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores SERGIO DAVID CAMACHO BAEZ y ANDRES MAURICIO CAMACHO MERCHAN, en su condición de herederos del deudor NESTOR ALBERTO CAMACHO DUARTE (q.e.p.d.), contra el auto proferido el pasado 25 de octubre de 2019, mediante el cual, se denegaron las solicitudes de declaratoria de prescripción extintiva de la acción ejecutiva cambiaria y terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito, presentadas por el mentado abogado.

EL RECURSO

El apoderado recurrente refirió, en primer lugar, que la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo tenía como fecha de vencimiento el 18 de septiembre de 1995, y la notificación al ejecutado se surtió el 10 de diciembre de 1998, mediante curador ad-litem designado al efecto, de donde se colige que dicha acreencia prescribió al no haberse dado la interrupción del fenómeno prescriptivo en los términos del artículo 90 del C. de P. C. hoy 94 del C. G. del P., a más que el artículo 789 del Código de Comercio, establece que el termino de prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del vencimiento de ese título valor. En segundo lugar, precisó que la negativa de decretar la terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito, constituye un equívoco pues el término de inactividad de dos años exigido en el numeral 2º inciso "b" del artículo 317 del C. G. del P., se satisface en la presente causa.

En este orden, solicitó se revocara el auto recurrido, ordenándose la terminación del proceso por cualquiera de las causas invocadas.

TRASLADO DEL RECURSO

Frente al recurso interpuesto, no se recibió pronunciamiento por parte del extremo activo de la litis.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

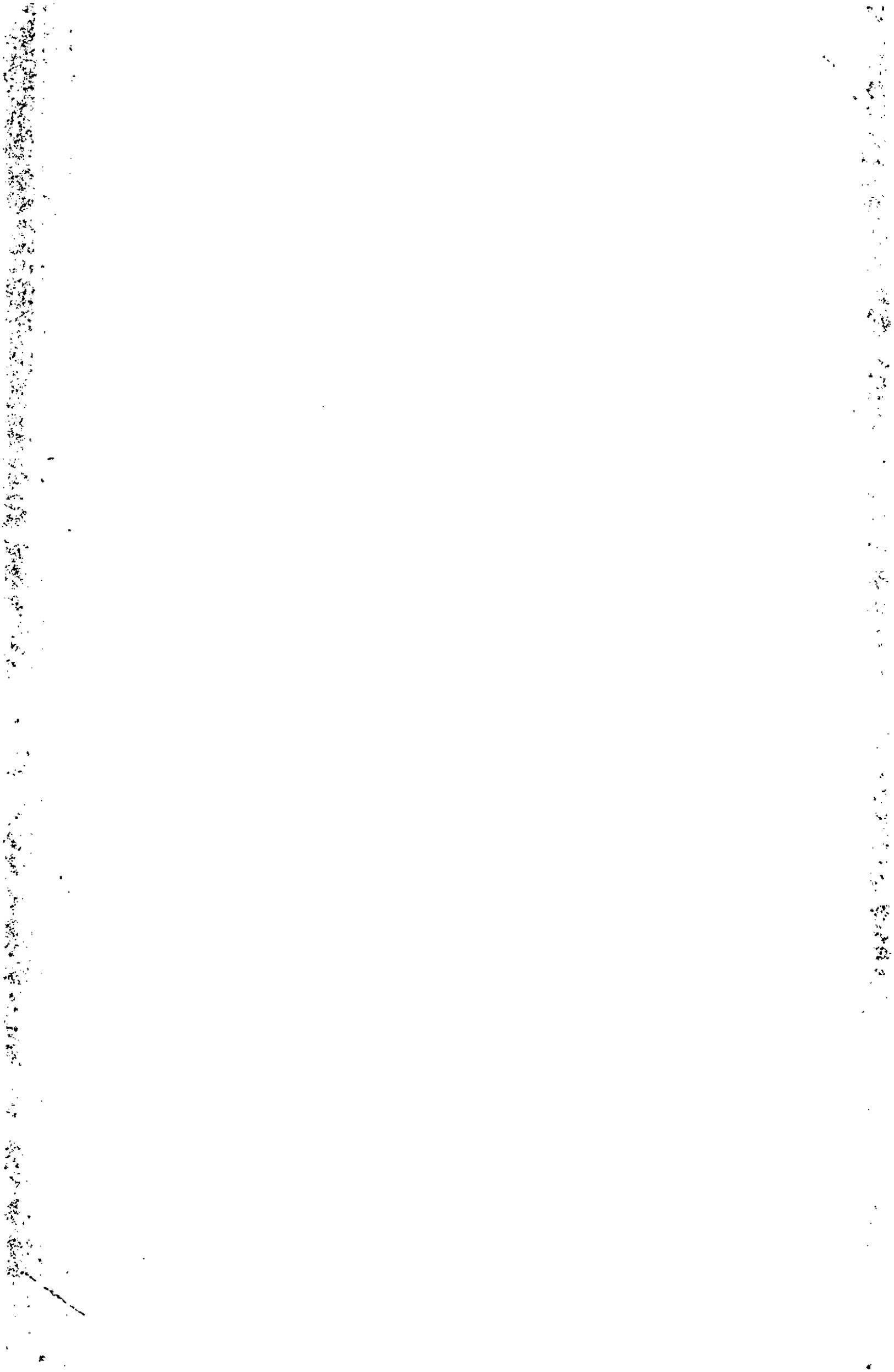
El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja".

El auto objeto de reparo es el proferido por este estrado judicial el proferido el pasado 25 de octubre de 2019, mediante el cual, se denegaron las solicitudes de declaratoria de prescripción extintiva de la acción ejecutiva cambiaria y terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito, presentadas por el mentado abogado; donde se colige que por su naturaleza y tipo es susceptible del recurso.

De cara al primer reparo, empezaremos por señalar que la prescripción, es entendida como un modo de extinguir las obligaciones y tiene como fundamento un hecho negativo, esto es, la apatía del deudor a pagar y el acreedor a exigir la cancelación del crédito. No obstante, para que la prescripción se presente, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- a.) Que el derecho sea prescriptible;
- b.) Que transcurra el tiempo previsto en la ley; y,





c.) *Que se dé la inactividad del acreedor en ese tiempo.*

Aplicando ya de manera más específica el tema de la prescripción al caso que nos ocupa, es preciso enunciar que la prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio (como el que se allegó como sustento de la presente ejecución), está prevista dentro del marco conceptual del artículo 789 del Código de Comercio, que expresamente señala que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", norma general que le es aplicable al no existir estipulación particular en el acápite correspondiente, esto es, de los artículos 671 a 708 del Estatuto Comercial.

Descendiendo al caso sub iudice, constituye la base del presente recaudo la letra de cambio con fecha creación 18 de agosto de 1995, y fecha de vencimiento 18 de septiembre siguiente, apareciendo como obligado al pago el señor NESTOR ALBERTO CAMACHO DUARTE (q.e.p.d.).

El libelo introductorio de la lid fue presentado ante la oficina judicial el 21 de enero de 1997; el 28 de abril de 1997, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (fl. 27 c.1.), inadmitió el libelo introductorio, resolviendo el 10 de junio de 1997 (fl. 30 a 31 c.1.), librar mandamiento de pago en los términos deprecados por la parte actora. El 25 de julio de 1997 (fl. 34 a 35 c.1.), el mentado despacho deniega el recurso de reposición interpuesto por la parte, concediendo el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria.

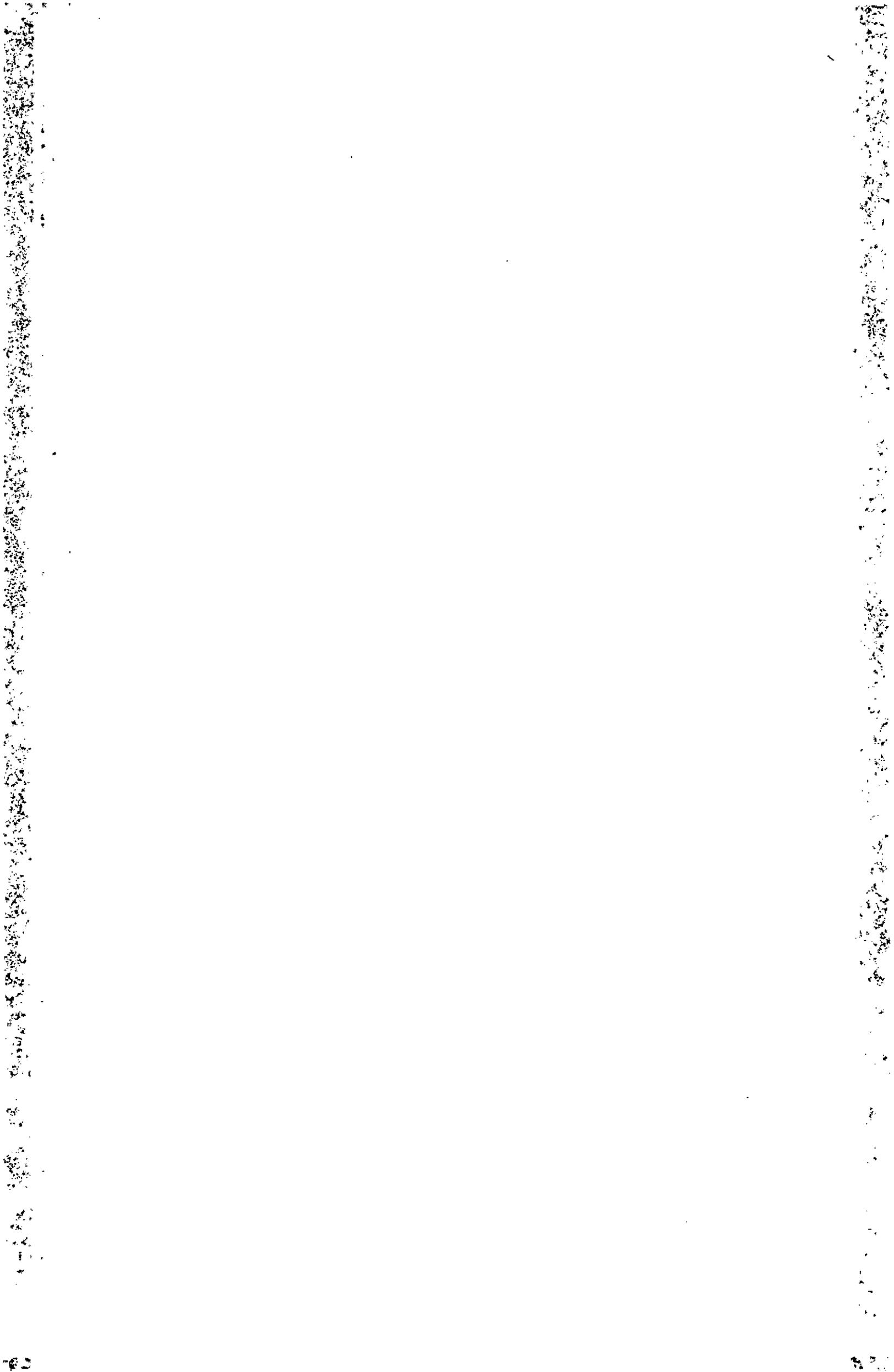
El 10 de diciembre de 1998 (fl. 54 c.1), se surtió la notificación personal del curador ad-litem designado al ejecutado, quien procede a dar contestación a la demanda, proponiendo la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EMANADA DE LA LETRA DE CAMBIO QUE SIRVE COMO TÍTULO DE RECAUDO EJECUTIVO EN ESTE PROCESO".

Agotado el traslado de rigor, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA profirió sentencia declarando no prospera la excepción propuesta, señalando que si bien en principio podría pensarse que se configuró el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria pues la fecha de vencimiento del título aportado lo era el 18 de septiembre de 1995, y la notificación del curador ad-litem se surtió el 10 de diciembre de 1998, sin que diera la interrupción de la prescripción al no satisfacerse el término previsto en el artículo 90 del C. de P. C., lo cierto era que en ese asunto era pertinente descontarse la inactividad del aparato judicial que impidió la notificación al demandado, la que se materializó entre el 27 de agosto de 1997 al 10 de agosto de 1998 (203 días), periodo en que el expediente permaneció en la oficina judicial para surtir el mentado trámite.

Esta decisión no fue objeto de impugnación, quedando debidamente ejecutoriada.

Realizado este recuento fáctico y partiendo del hecho que la prescripción que en la actualidad se alega por el apoderado judicial de los señores SERGIO DAVID CAMACHO BAEZ y ANDRES MAURICIO CAMACHO MERCHAN, en su condición de herederos del deudor NESTOR ALBERTO CAMACHO DUARTE (q.e.p.d.), guarda identidad con aquella que en su momento se arguyó por el curador ad-litem del fallecido deudor y que fue objeto de decisión por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, estima pertinente el despacho hacer referencia a la figura de la cosa juzgada.

En tal sentido, se indicará que dicha figura ha sido asimilada al principio del "non bis in idem" y tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, como legítimos en la solución de los conflictos, no vuelvan a ser debatidos ante otro funcionario en juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y por lo tanto es inmutable al tener plena eficacia jurídica; la cosa juzgada cubre pues, todo lo que se ha disputado.





La cosa juzgada desde un punto de vista genérico está regulada hoy en día regulada en el artículo 303 del C. G. del P., en el cual se contienen los elementos para su configuración, unos de carácter subjetivo y otros objetivos; así:

"Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".

Conforme a este presupuesto normativo, advierte el despacho que frente al fundamento de la prescripción argüida en esta oportunidad, se configura el fenómeno de la cosa juzgada, comoquiera que ese aspecto ya fue objeto de decisión por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, quien conoció de la causa inicialmente, profiriendo sentencia que resolvió en su integridad si se configuraba o no el fenómeno prescripción de la acción cambiaria.

En tal orden, no puede reabrirse el debate de asuntos debidamente discutidos, frente a los cuales existió un pronunciamiento judicial de fondo, el cual se encuentra ejecutoriado, pues ello afectaría la seguridad y fuerza de ejecutoria de las decisiones judiciales, además que tampoco es esta la oportunidad para alegar dicho tipo de defensa.

Por lo anterior, el reparo en comento no tendrá vocación de prosperidad.

Frente al segundo motivo de inconformidad del recurrente, el despacho hará alusión al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Desistimiento Tácito. El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

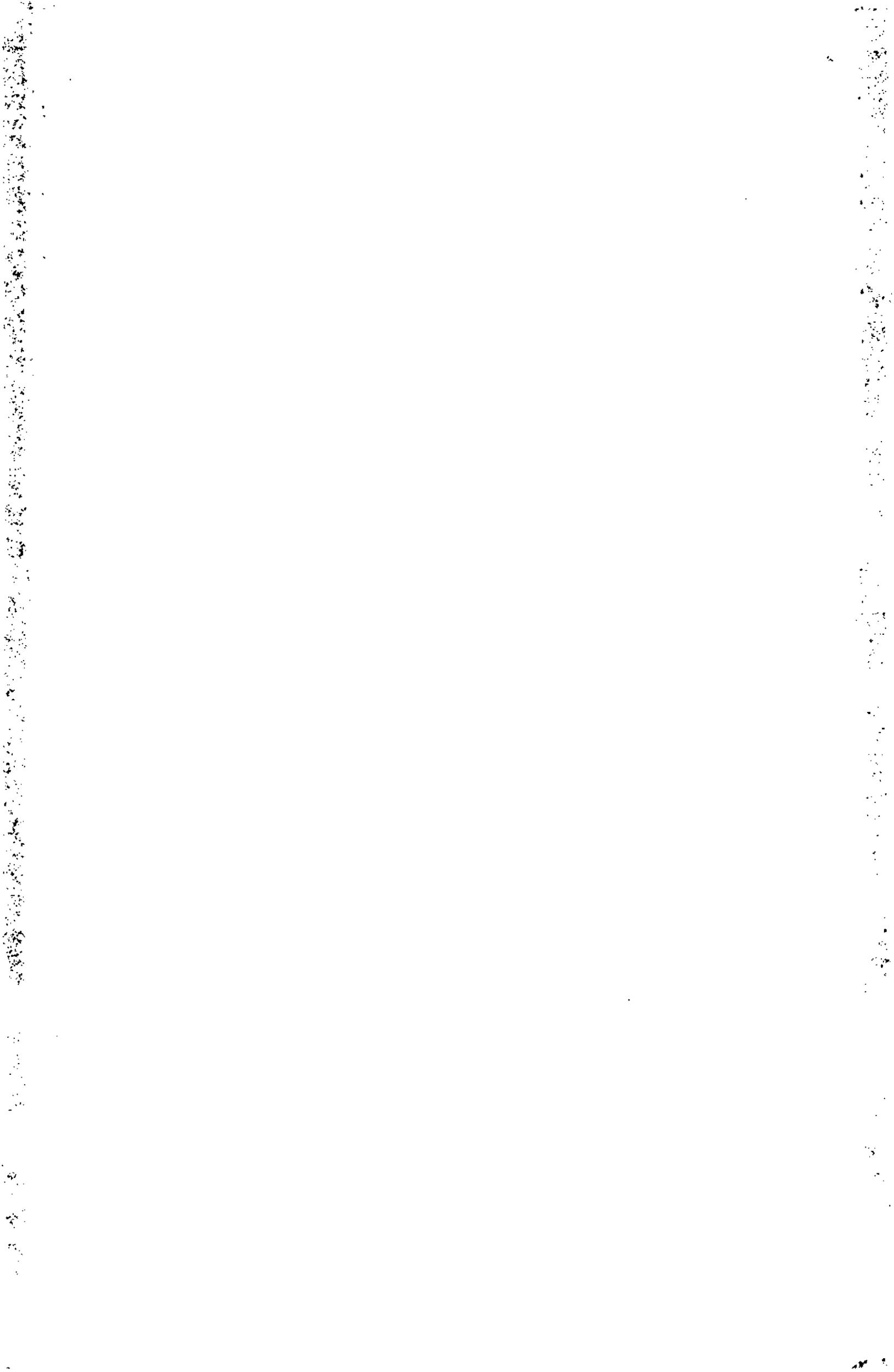
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

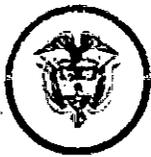
No obstante, hágase la salvedad, que el desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

*"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**..." (Negrita fuera del texto).*

Del examen de la norma traída a cita, se evidencia la existencia de unos requisitos para que resulte procedente ordenar la terminación de un trámite judicial como el que nos ocupa por aplicación de la figura del desistimiento tácito, estos son: *i)* que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución; *ii)* que no se realice ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años contados desde el día siguiente a la última notificación; *iii)* y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho por ese intervalo de tiempo; configurado lo anterior, hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo.

Contrastado lo antepuesto con la inspección realizada al expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, se tiene que la última providencia emitida con anterioridad al auto objeto de inconformidad, fue la proferida el 17 de enero de 2018 (fl. 160 c. 1), mediante la cual, se reconoció como sucesores procesales del fallecido deudor NESTOR ALBERTO CAMACHO DUARTE, a los señores SERGIO DAVID CAMACHO BAEZ y ANDRES MAURICIO CAMACHO MERCHAN, de donde se colige que el término de inactividad de dos años, exigido por el artículo 317 del C. G. del P., para dar procedibilidad a la terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento





tácito, se estructuraba el 17 de enero de 2020, es decir que para la fecha en que solicitó la terminación con ese fundamento por el apoderado judicial de los mentados señores, dicho término no se encontraba estructurado, aspecto que impedía que se decretara la terminación del proceso, tal cual se consignó en el auto impugnado.

Baste lo anterior, para decidir desfavorablemente el recurso en comento.

Ahora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., **NO SE CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto frente a la negativa de prosperidad de la excepción de mérito propuesta por el apoderado recurrente.

No obstante, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la negativa de la solicitud de terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito, el mismo se concederá aquellos en el efecto devolutivo, de conformidad con el literal "e" del art. 317 del C.G.P.

Se ordenará que por Secretaria se corra traslado a la parte apelante, para que si es su deseo adicione sus argumentos y luego, a la parte contraria. Vencido el término anterior, se ordenará tomar fotocopia íntegra de todos los cuadernos que integran la actuación, que incluya la presente providencia, el traslado y su sustentación adicional si fuere el caso.

Cumplido lo anterior, enviar el expediente a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con la constancia de que sube por **SEGUNDA VEZ**, evidenciándose conocimiento previo en ponencia del doctor JORGE ENRIQUE PRADILLA ARDILA, quien fuere reemplazado por el doctor CARLOS GIOVANNI ULLOA ULLOA, con el fin de que se surta el trámite de la impugnación. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la parte contraria, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia 25 de octubre de 2019, dentro del presente proceso, mediante la cual, mediante el cual, se denegaron las solicitudes de declaratoria de prescripción extintiva de la acción ejecutiva cambiaria y terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito, presentadas por el mentado abogado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto frente a la negativa de prosperidad de la excepción de mérito propuesta.

TERCERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la negativa de la solicitud de terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito, el mismo se concederá aquellos en el efecto devolutivo, de conformidad con el literal "e" del art. 317 del C.G.P.

Se ordenará que por Secretaria se corra traslado a la parte apelante, para que si es su deseo adicione sus argumentos y luego, a la parte contraria. Vencido el término anterior, se ordenará tomar fotocopia íntegra de todos los cuadernos que integran la actuación, que incluya la presente providencia, el traslado y su sustentación adicional si fuere el caso.

Cumplido lo anterior, enviar el expediente a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con la constancia de que sube por **SEGUNDA VEZ**, evidenciándose conocimiento previo en ponencia del doctor JORGE ENRIQUE PRADILLA ARDILA, quien fuere reemplazado por el doctor CARLOS GIOVANNI ULLOA ULLOA, con el fin de que se surta el trámite de la impugnación. Para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander 321
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la parte contraria, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

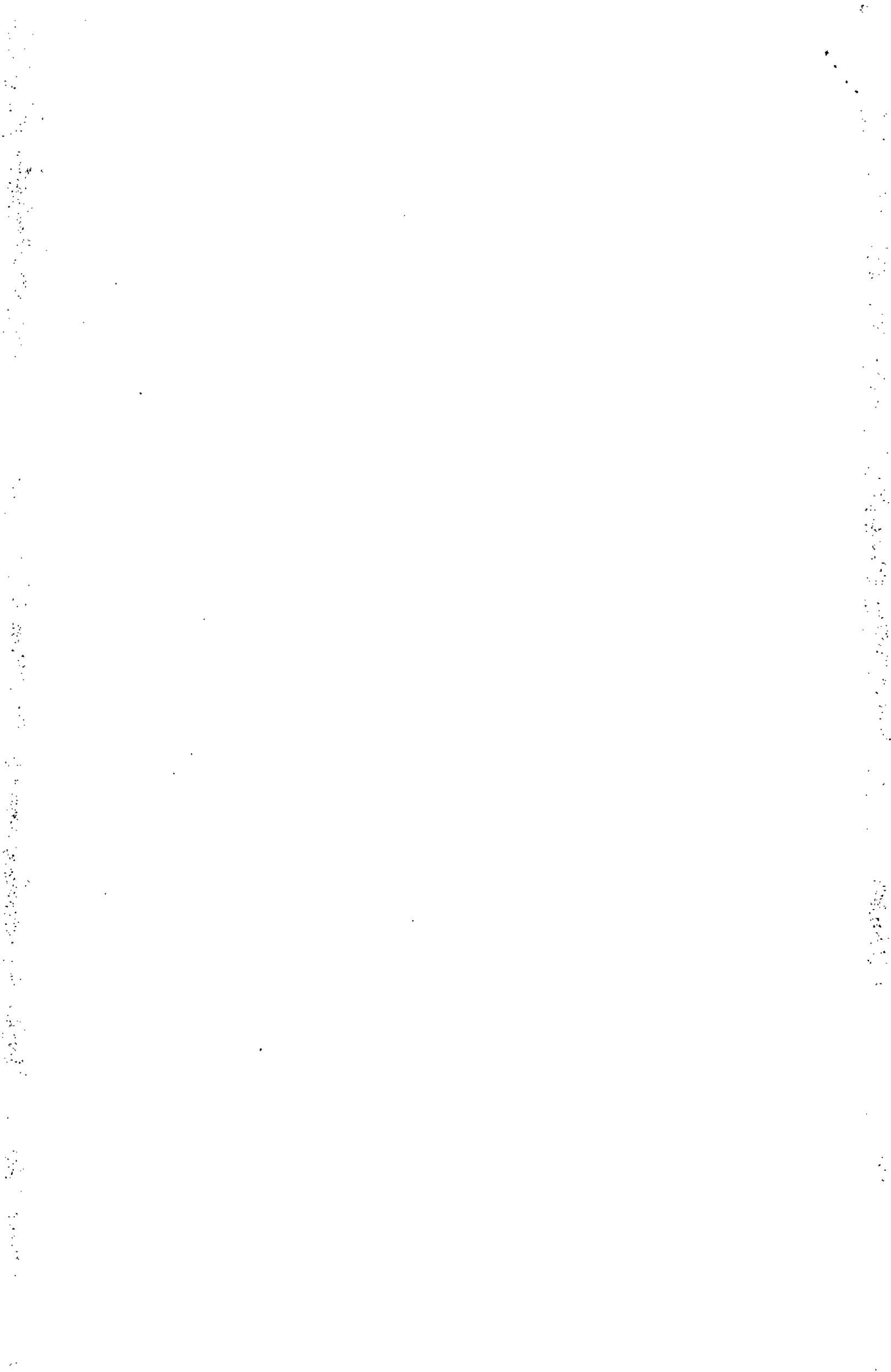
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

**OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N.º 80 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 3 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-005-1999-01387-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el pasado 21 de octubre de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO POPULAR S.A., mediante el cual, se DENEGÓ la solicitud de terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada interpone el recurso horizontal objeto de análisis arguyendo que dentro de las presentes diligencias estaban dados los presupuestos estatuidos en el artículo 317 del C. G. del P., toda vez que el proceso permaneció inactivo más de 3 años, estando pendiente de surtirse la decisión de la solicitud de nulidad por él interpuesta, aspecto frente al cual, la parte actora tuvo a su disposición diversos mecanismos para procurar la reactivación de la causa judicial.

Frente a la solicitud de nulidad indicó que la misma fue interpuesta en el mes de agosto de 2015, corriéndose traslado de la misma el 24 de agosto, que el despacho decretó pruebas de oficio mediante proveído adiado 18 de septiembre de 2015; que interpuso recurso de apelación contra esa providencia, siendo denegado el 14 de octubre siguiente. Que posesionado el perito y rendido su informe, se efectuó la cancelación de sus honorarios, sin que existieran actuaciones pendientes a cargo de la parte demandada, ni del despacho; vislumbrarse total desinterés en la parte ejecutante en punto al impulso del proceso, y si bien existieron cambio de despachos judiciales y congestión judicial, ello no puede servir de justificación a la omisión en que incurrió la parte ejecutante.

En este orden, solicitó se revocara el auto recurrido, decretándose la terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito; o en su defecto de denegarse el recurso de reposición, se proceda a conceder ante el Superior el recurso de impugnación.

TRASLADO DEL RECURSO

Frente al recurso interpuesto, el apoderado judicial de la parte ejecutante señaló que el mismo debía ser despachado desfavorablemente toda vez que si bien existió una inactividad procesal por un intervalo de tiempo superior al previsto en el artículo 317 del C. G. del P., este es, 2 años, también lo es, que en una interpretación amplia de esa estipulación normativa conforme los lineamientos del artículo 11, ibídem, debía advertirse una vez surtido el traslado a las partes del dictamen pericial incorporado a las diligencias, por auto del 22 de abril de 2016, el impulso de la actuación, esto es, decidir la nulidad interpuesta por la parte demandada, era competencia del juzgado de conocimiento, más no del extremo que representa.

Por lo anterior, deprecó se mantuviera incólume la decisión adoptada por el despacho el 21 de octubre de 2019.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"Desistimiento Tácito. El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o



actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

No obstante, hágase la salvedad, que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...” (Negrita fuera del texto).

Del examen de la norma traída a cita, se evidencia la existencia de unos requisitos para que resulte procedente ordenar la terminación de un trámite judicial como el que nos ocupa por aplicación de la figura del desistimiento tácito, estos son: *i)* que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución; *ii)* que no se realice ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años contados desde el día siguiente a la última notificación; *iii)* y que permanezca **inactivo** en la secretaria del despacho por ese intervalo de tiempo; configurado lo anterior, hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo.

Contrastado lo antepuesto con la inspección realizada al expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, se tiene que la última providencia emitida con anterioridad al auto objeto de inconformidad, fue la proferida el 22 de abril de 2016 (fl. 110 c. 4 -incidente de nulidad-, mediante la cual, se corrió traslado común a las partes del dictamen pericial incorporado en el curso del trámite incidental, posterior a ello, no existe ninguna otra actuación surtida ni en forma oficiosa por este estrado judicial ni por petición de la parte actora, por lo que en principio podrían entenderse satisfechos los presupuestos descritos en el párrafo precedente para dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El interrogante que surge entonces es si imputársele dicha inactividad a la parte actora sancionándole por su desinterés frente a la resulta proceso, con la terminación de la causa con fundamento en la causal ya enunciada, frente a esta interrogante el despacho ofrece una respuesta negativa, tal cual se señaló en el auto objeto de reparo, en el entendido que si bien es cierto que el proceso permaneció inactivo por un intervalo entre el mes de abril de 2016 y el mes de septiembre de 2019, siendo el día 26, cuando la parte ejecutada radica la solicitud de terminación del proceso, también lo es que la actuación pendiente de surtirse era la decisión del incidente de nulidad ella interpuesto, debiendo mediar en ese sentido un actuar del juzgado y la oficina de apoyo, más no propiamente de la partes, menos aún de la ejecutante.

Ahora, si se admitiera hipotéticamente que ese extremo procesal tenía algún tipo de carga frente a la adopción por parte de esta judicatura de la decisión que en derecho correspondiera, igual podría atribuírsele esa carga a la parte ejecutada, más aún si en cuenta se tiene que ella fue quien interpuso el incidente de nulidad, siendo directamente la más interesada en su decisión, y no obstante ello, también dejó transcurrir ese margen de tiempo sin tan siquiera presentar escrito alguno procurando, por ejemplo, el impulso del proceso para la decisión del incidente de nulidad, entonces por qué le reprocha a su contraparte una inactividad frente a la cual en igualdad de armas bien pudo actuar con miras a evitar la consolidación de la misma.

Existió indudablemente una inactividad atribuible a la administración, específicamente al personal de la oficina de apoyo, quien no ingresó el proceso para la decisión de la solicitud de nulidad, sin que pueda castigarse a las partes por esa situación administrativa que afectó el desarrollo de la causa judicial, responsabilidad de los empleados adscritos a la oficina de apoyo que debe ser determinada al interior de la investigación disciplinaria, conforme la compulsa de copias que ya fue ordenada.

Baste lo anterior, para decidir desfavorablemente el recurso en comento.



De otra parte, como la decisión resulta desfavorable a la parte ejecutada y aquella formuló en forma subsidiaria el recurso de apelación, el mismo se concederá aquellos en el efecto devolutivo, de conformidad con el literal "e" del art. 317 del C.G.P.

Se ordenará que por Secretaria se corra traslado a la parte apelante, para que si es su deseo adicione sus argumentos y luego, a la parte contraria. Vencido el término anterior, se ordenará tomar fotocopia íntegra del cuaderno 1 y 4, que incluya la presente providencia, el traslado y su sustentación adicional si fuere el caso.

Cumplido lo anterior, enviar el expediente a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con la constancia de que sube por SEGUNDA VEZ, evidenciándose conocimiento previo en ponencia de la Magistrada Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO, con el fin de que se surta el trámite de la impugnación. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la parte contraria, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia 21 de octubre de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO POPULAR S.A., mediante el cual, se DENEGÓ la solicitud de terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO.- CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO conforme con el literal "e" del art. 317 del C.G.P, el recurso de apelación contra el auto del 7, de octubre de 2019, por lo indicado en la parte motiva

TERCERO.- CORRER traslado a la parte apelante, para que si es su deseo adicione o complemente el recurso de apelación y vencido correr TRASLADO a la parte contraria conforme al inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR tomar fotocopia INTEGRAL del cuaderno 1 y 4, que incluya la presente providencia, el traslado y su sustentación adicional si fuere el caso. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la parte contraria, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

QUINTO.- ENVIAR al Ho. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, haciendo la anotación en el oficio que el proceso sube por SEGUNDA VEZ, evidenciándose conocimiento previo en ponencia de la Magistrada Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO. Se advertirá a la Secretaria que las copias deberán ser enviadas al Superior, en el término máximo de cinco días, so pena de las acciones disciplinarias correspondientes

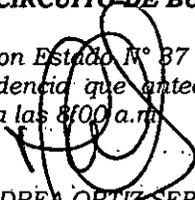
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

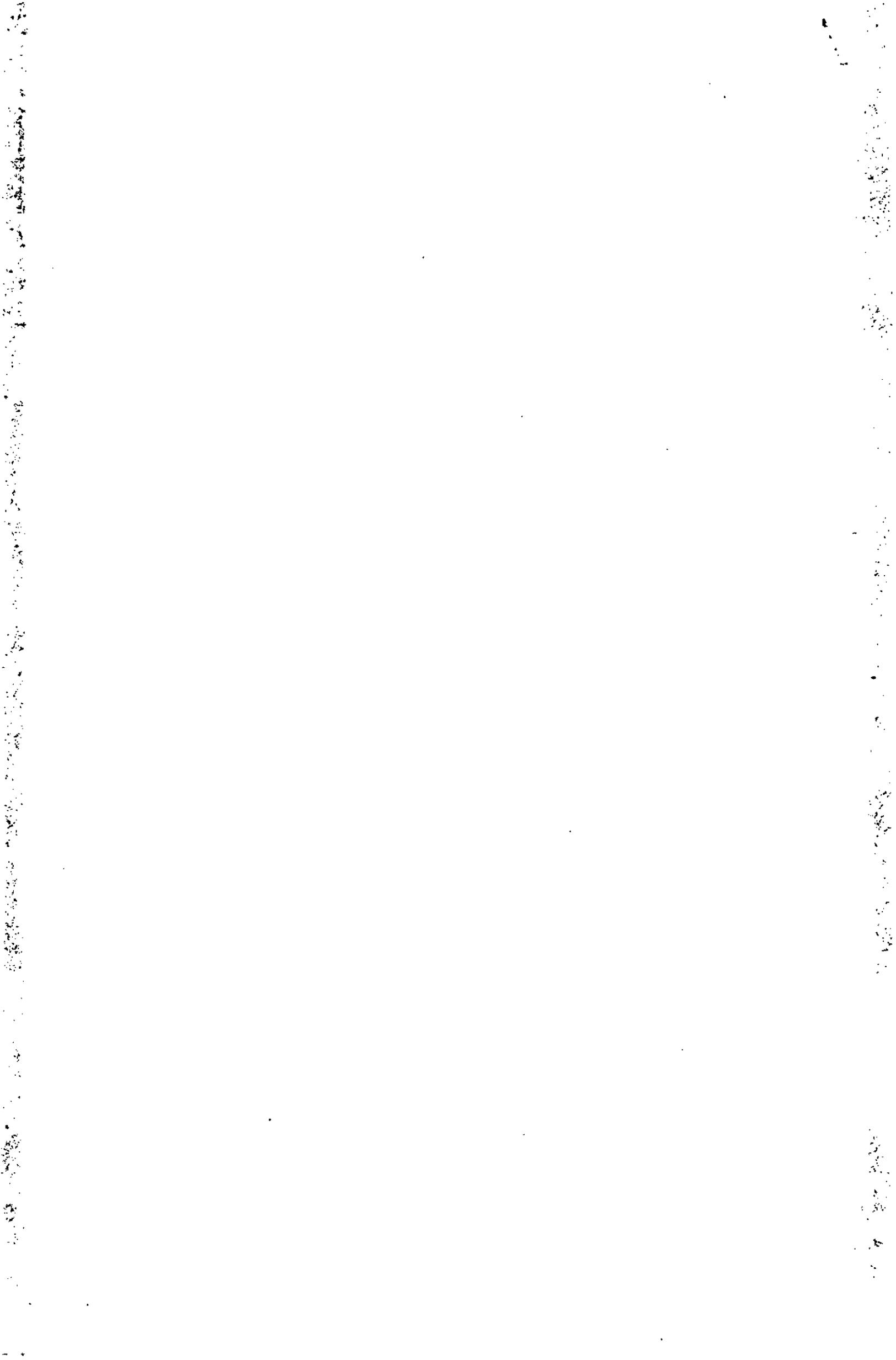

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ

Jueza

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 37 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 3 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-005-1999-01387-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandado MANUEL GUILLERMO DOMINGUEZ GOMEZ, por intermedio de apoderado judicial, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el BANCO POPULAR S.A., contra él y MARTHA JUDITH NUÑEZ PERALTA, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El 21 de agosto de 2015 (fl. 45 a 63 c. 4), el apoderado judicial del ejecutado MANUEL GUILLERMO DOMINGUEZ GOMEZ presentó solicitud de nulidad precisando que el BANCO POPULAR S.A., presentó demanda ejecutiva hipotecaria a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 480-1500383-2A, deprecando el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-28100; que el 7 de diciembre de 1999, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA libró el mandamiento deprecado y surtida la notificación de los ejecutados, profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución. Posteriormente, la parte actora presenta liquidación con corte a 4 de agosto de 2000, frente a lo cual, el juzgado origen le requirió para que procediera a reliquidar la obligación adeudada conforme a los lineamientos de la nueva ley. Entre tanto, el proceso permaneció inactivo un periodo de 8 años y siete meses aproximadamente, sin que la juez de conocimiento diera aplicación a la figura del desistimiento tácito decretando por esa causa del proceso.

La parte ejecutante presentó demanda acumulada, la cual fue inadmitida el 17 de julio de 2012, si bien presentó subsanación, dicho trámite fue rechazado por auto del 22 de agosto de 2012, decisión que es confirmada en sede de apelación por el Superior Jerárquico.

Dicho extremo procesal incurrió en inactividad procesal en el periodo transcurrido entre el 22 de agosto de 2012 y el 29 de septiembre de 2014; empero, el 15 de abril de 2015, el juzgado 5º, ordena remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución; asumiendo competencia este despacho, quien para efectos de resolver sobre la solicitud de fijación de fecha para remate, designa perito para practicar avalúo del predio cautelado.

Reseñados estos antecedentes procesales, indicó la parte incidentante que en el presente proceso se estructura la vicisitud argüida por dos circunstancias, la primera, por no haberse realizado la reestructuración del saldo de la obligación a 31 de diciembre de 1999, conforme los condicionamientos de la LEY 546 DE 1999, así como la línea jurisprudencial desarrollada por la sentencia SU-813 de 2007, y demás pronunciamientos emitidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, así como por el TRIBUNAL JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA, lo que impedía que se libraría mandamiento de pago a su favor por carecer de exigibilidad el crédito cobrado. La segunda, refiere a la indebida reliquidación de la obligación, al no haberse realizado el cálculo de las unidades "UPAC", en forma legal.

Por lo anterior, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago librado en la instancia, decretándose la terminación del proceso para requerir a la parte actora que dé cumplimiento a los lineamientos de la LEY 546 DE 1999, así como de la sentencia SU-813 DE 2007, al estimarse que con las citadas omisiones se incursionó en las causales de nulidad previstas en el numeral 4º y 5º del artículo 140 del C. de P. C., al darse a la demanda trámite distinto al que correspondía y adelantarse después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión del proceso.

TRAMITE



Por auto del 24 de agosto de 2015 (folio 66 c.4.), se admitió la solicitud y se corrió traslado a la parte demandante, quien interpuso recurso de apelación contra dicho proveído, el cual fue decidido desfavorablemente el 9 de septiembre de 2015 (fl. 75 c.4.).

Por lo anterior, el 16 de septiembre de 2015 (fl. 77 a 80 c.4.), el mentado profesional del derecho recorrió el traslado de la solicitud de nulidad, señalando que el actuar de su representado siempre ha sido conforme a derecho, a más que estuvo atento a atender a los clientes deudores para efectos de lograr acuerdos de pago y en ese reestructurarse la obligación, además les suministró la información necesaria para que conocieran el real estado de su acreencia. En punto a la reliquidación de la obligación objeto de recaudo señaló que la misma se realizó con estricto cumplimiento del artículo 39 y concordantes de la LEY 546 DE 1999, y que las situaciones disímiles argüidas por la parte incidentante no logran enmarcarse dentro del desarrollo del artículo 140 del C. de P. C., que no se imprimió trámite distinto al que corresponde al presente proceso.

En este orden, solicitó se desestimara la nulidad formulada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es importante tener en cuenta que en tratándose de Nulidades Procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión, está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en el Capítulo II, Título IV del Libro 1 del Código General del Proceso, en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlas, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el apoderado judicial del demandado MANUEL GUILLERMO DOMINGUEZ GOMEZ, formula su solicitud de nulidad invocando las causales previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 140 del C. de P. C., que en su orden, disponían:

4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

En criterio del despacho la única causal en que eventualmente podría enmarcarse los supuestos facticos que sustentan la solicitud de nulidad aquí formulada, es la regulada en el numeral 5º del citado artículo 140, comoquiera que no se advierte que el trámite impartido al proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el BANCO POPULAR S.A., contra los deudores MARTHA JUDITH NUÑEZ PERALTA y MANUEL GUILLERMO DOMINGUEZ GOMEZ, difiera de aquel que la norma procesal vigente para la fecha de radicación del libelo introductorio, tuviere previsto.

No obstante, si sobresale que la LEY 546 DE 1999, en el parágrafo 3º de su artículo 42, previó la suspensión del proceso hipotecario que estuviere siendo adelantado a 31 de diciembre de 1999, bien a solicitud del deudor o bien de oficio por parte del juzgado conocimiento, seguido a lo cual la parte ejecutante debía aportar la reliquidación de la obligación dándole la oportunidad al deudor para manifestar su consenso frente a la misma.

Surtido lo anterior, el juzgado debía disponer la terminación del proceso; ahora, en virtud de lo señalado por la sentencia SU813 de 2007, esa terminación daba lugar a que "la



entidad financiera ejecutante reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999".

Respecto de los alcances de la LEY 546 DE 1999, esto ha dicho la jurisprudencia:

"En relación con el tema de que se trata hay que recordar que la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para redenominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era para un crédito por persona.

De igual manera, se instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares."

Descendiendo al caso concreto, de la revisión del expediente sobresale que el crédito que aquí se cobra, fue adquirido por los ejecutados en virtud del contrato de mutuo celebrado con el BANCO POPULAR S.A., para la adquisición de vivienda por la suma de \$24.500.000, que para la época del desembolso 19 de septiembre de 1997, equivalían a 2.214,3150 UPAC²; lo que significa sin lugar a dudas que a este trámite debían aplicarse las previsiones de la ley 546 de 1999, así como la jurisprudencia que sobre ella se ha desarrollado, por tratarse de un crédito otorgado con anterioridad a su expedición, para la compra de vivienda.

Empero, en el plenario no se evidencia que se hubiere dispuesto la suspensión del proceso conforme lo ya explicado, menos aún que se hubiere dispuesto su terminación y posterior a ello, como paso previo al inicio de nuevo proceso ejecutivo, la parte actora hubiere practicado la reestructuración formal del crédito, tal cual lo exige la sentencia SU813 DE 2007, prevista esta como un presupuesto de exigibilidad de la obligación, tal cual se indicó en la sentencia de tutela proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 2 de mayo de 2014, bajo la radicación 11001-02-03-000-2014-00787-00, cuando consideró:

"6. Del contenido de lo preliminarmente expuesto, y analizando un cotejo entre la posición de la Sala de Casación Civil en la materia aludida, que señala el obligatorio cumplimiento de la reestructuración del crédito otorgado para la adquisición de vivienda, luego de terminado un ejecutivo primigenio por virtud del artículo 42 de la ley 546 de 1999 y del fallo SU-813 de 2007, y, los elementos que en el caso de estudio enseña el Tribunal como diferenciadores que le permiten apartarse del precedente, esto es, que: «el deudor manifiesta, palabras más palabras menos, que no quiere la reestructuración (...) el acreedor, por la conducta del deudor, se coloca en imposibilidad de cumplir con la reestructuración», se deduce la procedencia de la protección extraordinaria demandada en este caso, por cuanto el requisito de suficiencia no se encuentra cumplido, porque sin ofrecer ningún argumento válido de naturaleza judicial o procesal, la sala accionada dispuso por sí y ante sí apartarse del asunto, y el supuesto fáctico aducido del caso no justifica la interpretación del Tribunal de abandonar los pronunciamientos que la Corte ha emitido sobre la exigencia de reestructurar el crédito cobrado en un juicio terminado en virtud del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar la nueva ejecución.

Examinada dicha argumentación, la Sala advierte la presencia de una actuación que debe ser removida en virtud de la prosperidad del amparo constitucional, toda vez que no obstante el ejercicio hemenéutico de la autoridad accionada, proceder conforme a tal interpretación conduciría a no reconocer el fundamento normativo aplicable al caso, -la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional desarrollada al respecto-, lo que permite concluir que la tesis expuesta por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga para apartarse del precedente vertical, de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, STC8655-2014, Radicación N°. 11001-02-03-000-2014-01326-00, 3 de julio de 2014.

² Según pagaré visible a folios 12 a 13 c.1.



materia que nos ocupa, no es suficiente ni válida, ya que la Entidad crediticia demandante, antes de presentar nuevamente la demanda debió realizar la reestructuración de la obligación, entonces, tramitar un proceso con ausencia del requisito señalado configura la vía de hecho vulneradora del derecho fundamental al debido proceso del accionante.

8. Entonces, en el asunto que se revisa, tal como se anotó, es procedente la petición de amparo, lo que conduce a la Corte a conceder el amparo y en consecuencia, dejará sin valor y efecto la providencia de 19 de marzo de 2014, así como las actuaciones que de esta se desprendan, ordenando a la Sala accionada, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del momento en que reciba el expediente del Juez de conocimiento, adopte las medidas necesarias para desatar nuevamente el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de 2 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, en el juicio ejecutivo hipotecario que de aquí se trata, todo ello de conformidad con los planteamientos atrás señalados."

Frente a este último presupuesto habrá de precisarse que si bien al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad objeto de decisión, la parte actora señaló que siempre ha estado dispuesta a atender a los clientes para efectos de lograr acuerdos de pago lográndose la reestructuración del crédito, además que les ha suministrado la información pertinente frente a su condición y estado del crédito, con ello no se puede entender satisfecho ese requisito de reestructurarlo, pues no se agotó formal y materialmente el mismo, menos aun cuando la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que *"la carga de adelantar el proceso de reestructuración del crédito antes de la presentación de una nueva demanda, iniciada luego de la terminación de un trámite coactivo por mandato expreso del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, no está sujeta solamente al querer del deudor"*.

En este orden, el interrogante que surge es si esas omisiones invalidan el presente trámite en la etapa en que se encuentra, lo que se resuelve negativamente en razón al precedente jurisprudencial señalado por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA /SALA CIVIL FAMILIA, en diversos pronunciamientos, entre ellos, el emitido con ponencia del Magistrado CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, el 22 de octubre de 2015, radicado 2011-00246-01, en que se precisó:

Es cierto que en la sentencia SU-78 7 de 2012, la Corte Constitucional aceptó la existencia de situaciones en que no es razonable o no obedece a un imperativo constitucional la terminación del proceso a efectos de que reestructure la obligación, siendo entonces improcedente la misma, que en términos generales hacen relación a la incapacidad de pago del deudor aun habiéndose reestructurado la obligación, una de las cuales es la existencia de otros procesos ejecutivos e in los que se haya solicitud o el embargo de remanentes.

Siguiendo este lineamiento al revisar el folio 66 del cuaderno principal aparece palmaria la existencia de un embargo de remanente solicitado por la OFICINA DE COBRO COACTIVO/TESORERIA MUNICIPAL de la ALCALDIA DE GIRÓN, en razón al cobro por jurisdicción coactiva adelantado bajo el radicado 419, en contra de MANUEL GUILLERMO DOMINGUEZ GOMEZ y MARTHA JUDITH NUÑEZ PERALTA, el cual permanece vigente al año 2015 (fl. 100 c.1.), cuando se recibe informe por parte de dicha autoridad en respuesta al oficio No. ECCB-OF-2015-3660, mediante el cual, este despacho le informó del registro del mentado embargo de remanente, en que se señala que la deuda presentaba un valor total de \$20.485.660, sin que aparezca integrado al expediente comunicación que precise el pago de la acreencia y solicite la cancelación del respectivo embargo, pudiéndose colegir que a la fecha esa acreencia aún se encuentra vigente.

Por lo anterior, se entiende que resultaba superflua no solo la orden de terminación del proceso, sino además la obligación de reestructurar el crédito adeudado a la entidad aquí ejecutante, dada la incapacidad económica de los deudores, cimentado este hecho en la existencia de otras acreencias, incluso con prelación legal por tratarse de un cobro coactivo a favor del municipio de Girón, sin que obre prueba por parte de dicho extremo a su capacidad económica o cuando a la cancelación de esa obligación y consecuentemente la orden de levantamiento del embargo de remanente que afecta el trámite en curso.

De otra parte, ha de señalarse que frente a la supuesta omisión de reliquidar la obligación, en el expediente obra a folios 58 a 60 del cuaderno principal, prueba del agotamiento de



ese procedimiento, lo que deja sin fuerza la argumentación traída a cita por la parte incidentante y en punto a la exactitud de la misma, valiéndonos del dictamen pericial aportado a las plenarias, como prueba de oficio, el cual no fue objeto de contradicción alguna no obstante el traslado común surtido por auto del 22 de abril de 2016 (fl. 110 c.4), la conclusión a la que llega este estrado judicial, es que la reliquidación se ajustó a los condicionamientos de ley, tal cual lo señaló el perito designado "*Se observa que el alivio calculado por el banco es bastante similar al calculado en el presente informe por lo que se puede concluir que dichos valores puede ser aceptados*".

Las consideraciones hasta aquí reseñadas resultan suficientes para declarar infundada la nulidad interpuesta por el apoderado judicial del demandado MANUEL GUILLERMO DOMINGUEZ GOMEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD, formulada por el demandado MANUEL GUILLERMO DOMINGUEZ GOMEZ, por intermedio de apoderado judicial, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el BANCO POPULAR S.A., en contra de MANUEL GUILLERMO DOMINGUEZ GOMEZ y MARTHA JUDITH NUÑEZ PERALTA, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

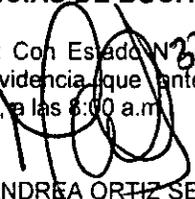
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas que se realice por secretaría, por concepto de agencias en derecho la suma de \$781.242,00.

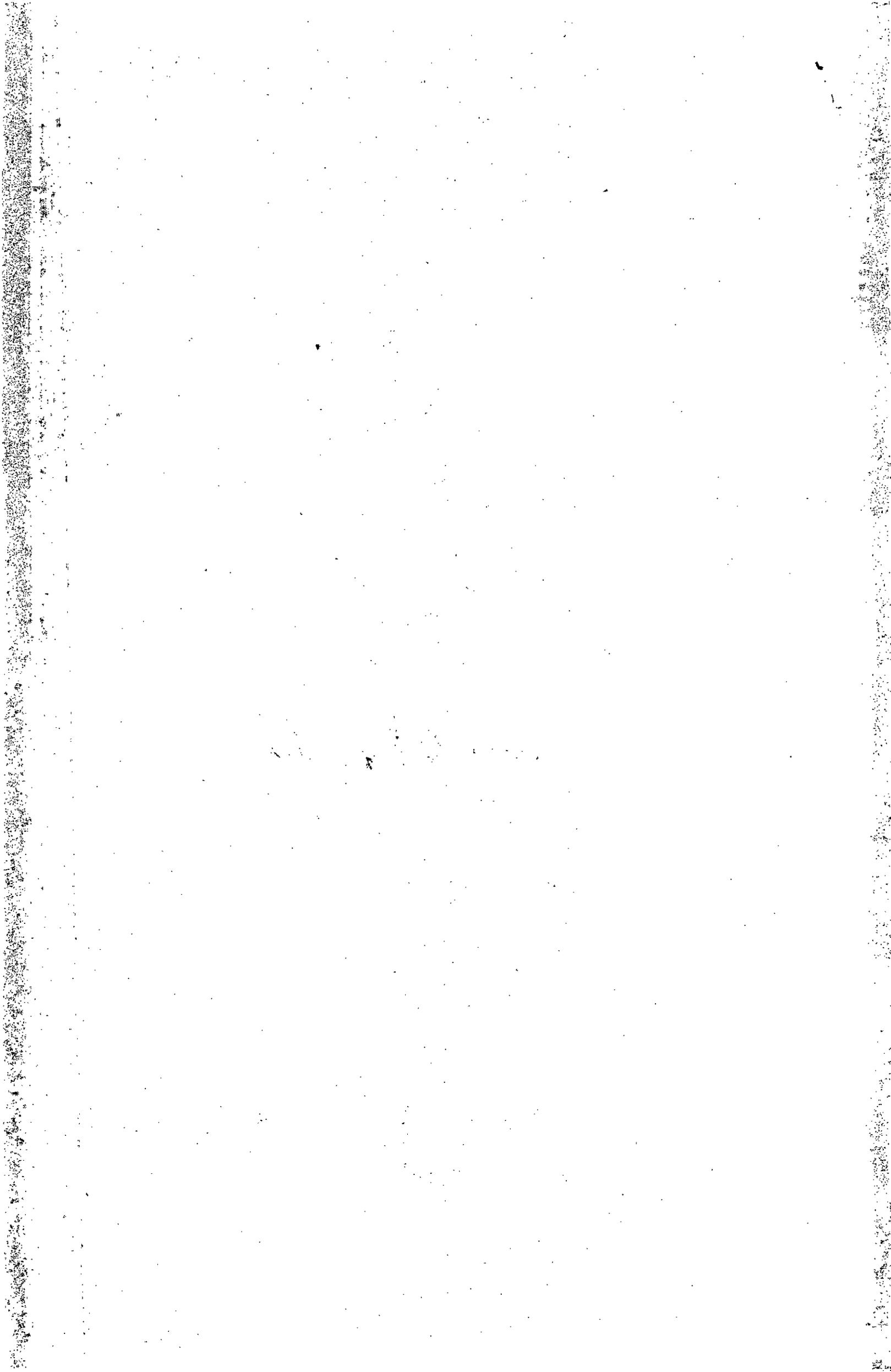
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 3 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 3 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





164 C1
-1C

Rad. 68001-31-03-003-2004-00276-00
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 4597 del 20/11/2019 toda vez que los remanentes que le llegaren a quedar al demandado **JOSE ISAAC GELVES GARCIA** se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para el proceso radicado No. 06-2014-00340.00, conforme obra constancia a folio 151 del expediente.

Librense los correspondientes oficios informando que **no se tomó nota**.

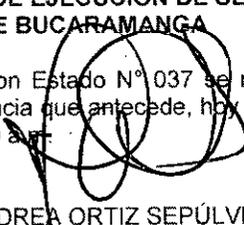
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

PRO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 037 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



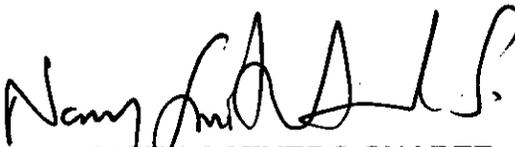
7902
-70

Rad. 68001-31-03-003-2008-00264-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante los oficios No. 4511 del 27/02/2020 visible a folios 78 del expediente, lo anterior para lo de su cargo, mediante el cual se informa que se ponen a nuestra disposición las medidas en virtud del embargo de remanente.

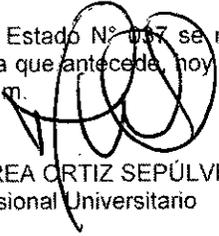
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 007 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



6302
-20

Rad. 68001-31-03-003-2010-00090-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante los oficios No. 2681 del 03/02/2020 visible a folios 61 del expediente, lo anterior para lo de su cargo, mediante el cual se informa que se ponen a nuestra disposición las medidas en virtud del embargo de remanente.

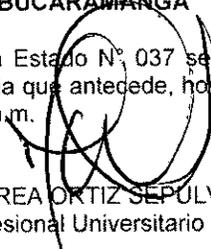
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 037 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



19 C2
JL

Rad. 68001-31-03-003-2011-00073-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, mediante los oficios No. OECCB-OF-2020-01181 del 21/02/2020 visible a folios 18 del expediente, lo anterior para lo de su cargo, mediante el cual se informa que se ponen a nuestra disposición las medidas en virtud del embargo de remanente.

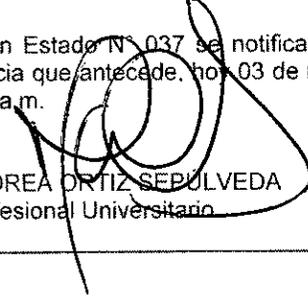
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 037 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-007-2011-00208-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 28 de octubre de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por la sociedad CARBONE RODRIGUEZ y CIA. ITALCOL S.A. contra JORGE ENRIQUE PEREZ ROSALES y GLADYS NIÑO BELTRAN, mediante el cual, se dispuso agregar al expediente el RAA, aportado por el auxiliar de la justicia Juan de Jesús Rangel, y además se precisó que el termino concedido por auto previo del 3 de septiembre de 2019, empezaría a correr el 12 de noviembre de 2019.

EL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante interpone el recurso horizontal objeto de análisis solicitando dejar sin efecto el avalúo presentado por su contraparte, toda vez que el perito Sr. Juan de Jesús Rangel Martínez, no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley, habida cuenta que al momento de presentar su experticia, esto es, el 20 de junio de 2018, no se encontraba inscrito en el RAA, además que la categoría en que aparece incluido es "inmuebles urbanos", mientras que el predio objeto de avalúo es uno de naturaleza rural.

En este orden, solicitó se revocara el auto recurrido, desestimándose el avalúo aportado por la parte demandada, para en su lugar acoger aquel que fuere aportado por ella.

TRASLADO DEL RECURSO

Frente al recurso interpuesto, no se recibió pronunciamiento por parte del extremo pasivo de la litis.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dictó el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja".

El auto objeto de reparo es el proferido por este estrado judicial el pasado 28 de octubre de 2019, mediante el cual, se dispuso agregar al expediente el RAA, aportado por el auxiliar de la justicia Juan de Jesús Rangel, y además se precisó que el termino concedido por auto previo del 3 de septiembre de 2019, empezaría a correr el 12 de noviembre de 2019; de donde se colige que por su naturaleza y tipo es susceptible del recurso.

De cara a la argumentación aducida por la recurrente advierte el despacho que su desarrollo no guarda identidad con el objeto de decisión del auto de fecha 28 de octubre de 2019, pues, nótese, que mientras este despacho limitó su intervención a dos aspectos concretos, a saber, agregar la certificación RAA aportada por el perito JUAN DE JESUS RANGEL, y además precisar que el término que se le concediera en el auto de fecha 3 de septiembre, de 30 días, para que diera cumplimiento al requerimiento allí realizado en el sentido que *"proceda a aportar la certificación de inscripción al Registro de Avaluadores respectivo, comoquiera que no se encuentra, figure activo en la R.A.A., o en la R.N.A., así mismo, se le requiere para que dé respuesta a las observaciones realizadas por la parte demandante en escrito que antecede"*; la apoderada recurrente dirige su oposición a solicitar que se deje sin efecto el avalúo aportado por su contraparte, admitiéndose



únicamente el aportado por ella, refiriéndose a aspectos que atacarían presuntamente la idoneidad del perito.

En estos términos, sobresale que existe un error de comprensión en la apoderada de la parte actora, pues sin sustento alguno deduce que el despacho ya resolvió cual será el dictamen que se tomará en cuenta para fijar el valor del avalúo del bien cautelado al interior de la presente causa, desconociendo que lo único que hizo esta operadora judicial fue incorporar un documento y aclarar un término otorgado, y por ello es que deprecia "se deje sin efecto avalúo presentado por la parte demandada".

Entonces, se advierte que no existe ningún yerro en la decisión adoptada por el despacho, con la que no pretendió cosa distinta a dar impulso a un traslado que se corrió en favor de la misma parte recurrente, pues ella solicitó al perito de su contraparte que rindiera aclaraciones al dictamen que rindiera, aunado a ello, que el motivo de disenso no tiene congruencia con el "thema decidendum" del auto proferido el 29 de octubre de 2019 (fl. 380 c.2 t.3).

Baste lo anterior, para decidir desfavorablemente el recurso en comento.

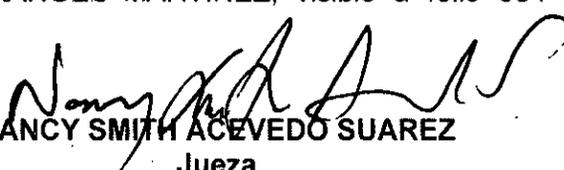
Por último, PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por el perito JUAN DE JESUS RANGEL MARTINEZ, visible a folio 384 387 del presente cuaderno.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

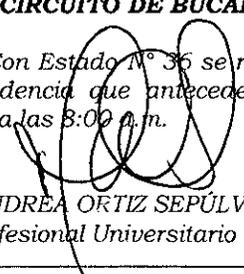
PRIMERO.- NO REPONER la providencia 29 de octubre de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por la sociedad CARBONE RODRIGUEZ y CIA. ITALCOL S.A., contra JORGE ENRIQUE PEREZ ROSALES y GLADYS NIÑO BELTRAN, mediante la cual, se dispuso agregar al expediente el RAA, aportado por el auxiliar de la justicia Juan de Jesús Rangel, y además se precisó que el termino concedido por auto previo del 3 de septiembre de 2019, empezaría a correr el 12 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por el perito JUAN DE JESUS RANGEL MARTINEZ, visible a folio 384 387 del presente cuaderno.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

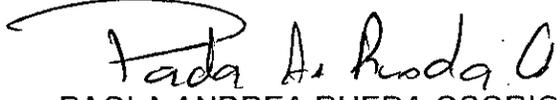
**OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 36 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 3 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.


MARIANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 02 de marzo de 2020.

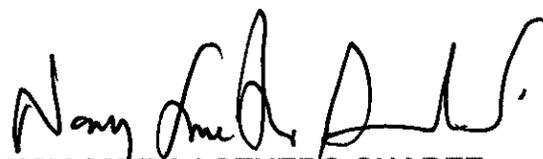

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-007-2012-00386-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se advierte que no existe actuación y/o memorial que se encuentre pendiente por dársele respuesta, motivo por el cual, se dispone **DEVOLVER** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para que repose en el puesto.

CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA



11201
-20

Rad. 68001-31-03-003-2013-00283-01
Ejecutivo Singular

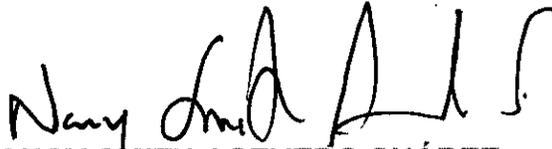
Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta el abono reportado por la parte actora y que fue cancelado por la señora SANDRA JANETH OLARTE MATEUS por la suma de \$200.000.

No obstante, se dispone REQUERIR a la parte actora a efectos de que indique exactamente la fecha en que fue realizado el abono con el fin de poderse imputar en debida forma a la obligación.

Finalmente, se ordena REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación aplicando los abonos efectuados al crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

PRO

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N°037 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>



Rad. 68001-40-03-008-2013-00502-02 (Rad. Interno 047/2019)
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de queja formulado por la parte demandante REPRESENTACIONES LABIN VE SA contra el auto proferido el 22 de octubre de 2019, por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REPRESENTACIONES LABIN VE SA contra CLINICA BUCARAMANGA SA CENTRO MEDICO DASNIEL PERALTA SA, mediante el cual negó el recurso de apelación impetrado contra el auto del 11 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja se haya enderezado a que por el superior se conceda el de apelación cuando este a pesar de ser procedente, el cognoscente de primer grado, lo negó. De suerte que la competencia del Superior en el asunto como el que aquí se ventila, es verificar si el auto impugnado tiene o no, la posibilidad jurídica de ser apelado.

Si se encuentra que la apelación es procedente se declarará mal denegada la apelación, concediéndose la misma. En caso contrario, se considerará bien denegada. Para tal cometido y dada la taxatividad del recurso vertical conviene cotejar la providencia atacada, con la normativa general o especial que regula el recurso.

El artículo 321 del C.G. del P., establece que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. **El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

Al respecto, debe advertir esta instancia al recurrente que le asiste razón al a quo al no conceder el recurso de apelación, pues contra los autos que resuelven sobre entrega de títulos de depósitos judiciales, no procede el recurso de APELACIÓN, como quiera que no se encuentra contemplado en el listado que consagra el artículo 321 del C.G. del P., así mismo, no existe norma general y especial que lo indique, pues el artículo 447 ídem que regula la entrega de dineros al ejecutante no contempla la alzada frente a tal decisión.

De otra parte, no puede equipararse tal providencia a la que resuelve sobre una medida cautelar, puesto que si bien los dineros sobre los cuales petitiona su entrega son producto de una cautela, lo cierto es que la decisión frente a ello no



tiene incidencia sobre la medida decretada y practicada, por lo que corresponde a una actuación diferente.

Por lo anterior, le asiste razón al a-quo al denegar por improcedente el mencionado recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

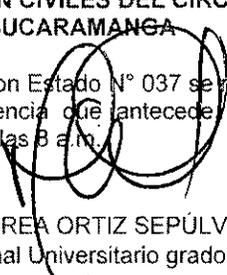
PRIMERO.- DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación contra el auto del 11 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REPRESENTACIONES LABIN VE SA contra CLINICA BUCARAMANGA SA CENTRO MEDICO DASNIEL PERALTA SA, conforme a las consideraciones en que está sustentada la presente decisión.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: En firme la providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 037 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 03 de marzo de 2020, a las 8 a.m.</p> <p></p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario grado 12</p>



7022
20

Rad. 68001-31-03-007-2014-00008-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

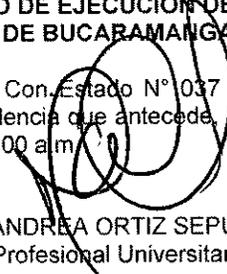
Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. RDO. 0034-2014.00265**, mediante oficio No. OCCES2020-AZ00412 del 31/01/2020 visible a folio 69 del cuaderno No. 2, lo anterior para lo de su cargo.

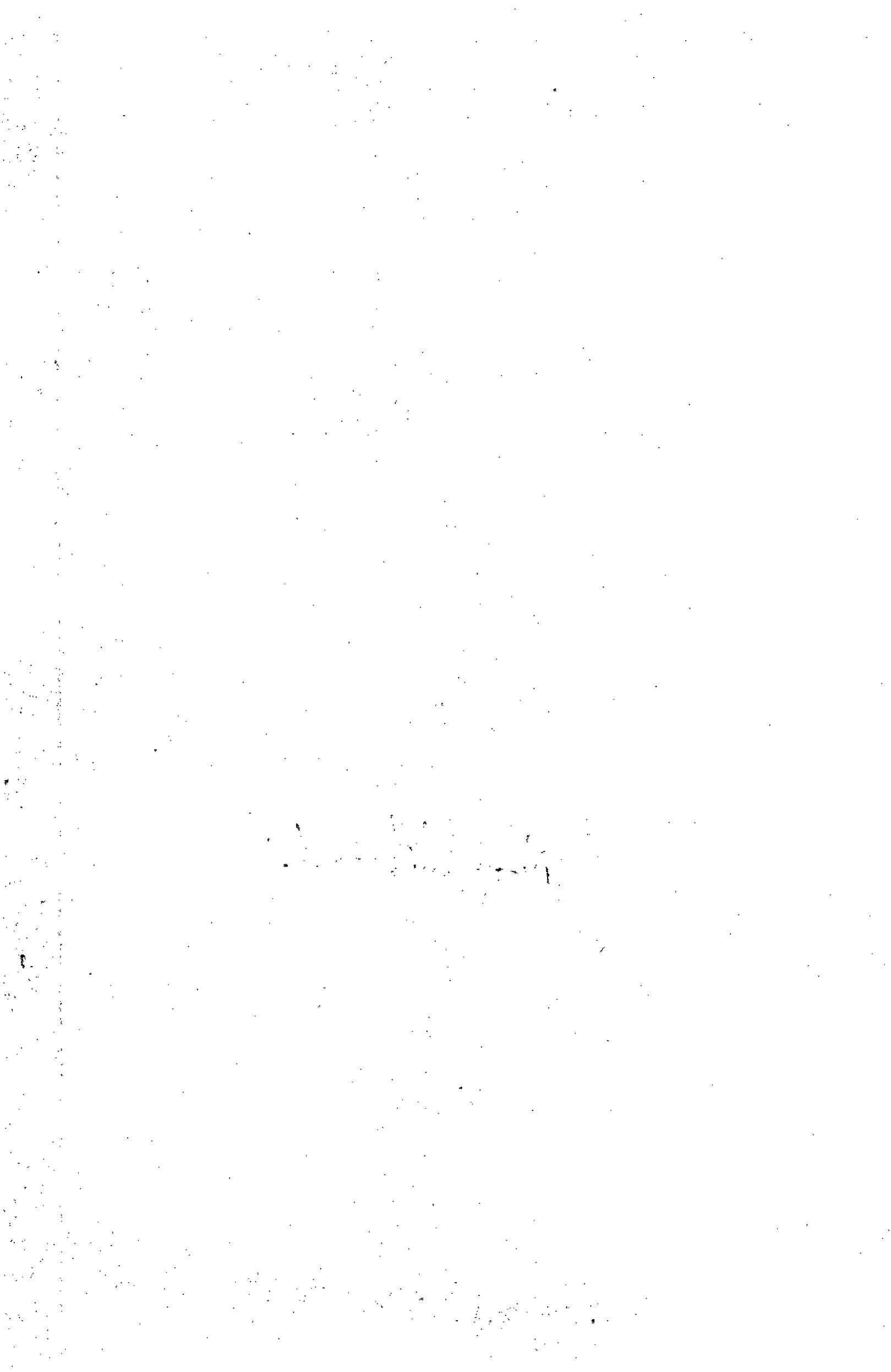
Colorario a lo anterior, téngase cancelado el embargo de remanentes decretado y comunicado mediante oficio No. 0083 del 20/01/2015 y que obra a folio 48 del cuaderno No. 2.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 037 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de marzo de 2020 a las 8:00 am</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>





Rad. 68001-31-03-010-2015-00016-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y sobre la procedencia de la apelación en forma subsidiaria interpuestos por el apoderado de la demandada INGRID CAROLINA CABALLERO MARTINEZ contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por DORIS MARTHA TOLOZA MORALES contra INGRID CAROLINA CABALLERO MARTINEZ y ERWING CASTRO ARISMENDI, mediante el cual entre otras cosas resolvió negar la solicitud de suspensión de la "diligencia de remate" del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-290048 de propiedad de la citada demandada.

ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2019 la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA informó que mediante decisión No. 13 de 18 de octubre del mismo año fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor ERWIN CASTRO ARISMENDI.

Por auto de 31 de octubre de 2018 se puso en conocimiento de la parte actora para que en el término de ejecutoria manifestara si prescinde de cobrar el crédito frente a los demás demandados.

El 2 de noviembre de 2018, la parte demandante señaló que no prescindía de continuar el proceso frente a la demandada INGRID CAROLINA CABALLERO MARTINEZ.

EL 9 de noviembre de 2018 se indicó que la señora INGRID CAROLINA CABALLERO MARTINEZ entró en proceso de reorganización y se dispuso correr traslado del avalúo comercial del 50% del inmueble con MI 300-290048, propiedad del demandado ERWING CASTRO ARISMENDI.

El 27 de noviembre de 2018, se corrigió yerro en que se incurrió en auto de 9 de noviembre, según solicitud de la parte demandante para señalar que fue el señor ERWING CASTRO ARISMENDI quien entró en proceso de reorganización y se dejó sin efecto el traslado el avalúo antes mencionado, para correr traslado del avalúo comercial del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.300-290048 de propiedad de la señora INGRID CAROLINA CABALLERO MARTINEZ.

El 27 de junio de 2019, se resolvió el recurso de reposición y sobre la procedencia de la apelación en forma subsidiaria contra la decisión anterior; se resolvió una solicitud de nulidad, alegada con el recurso, así como una petición de suspensión del proceso. Frente a estas decisiones no se formuló recurso alguno.

Ahora, el 17 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el contador adscrito a la oficina de apoyo, y se resolvió una nueva solicitud de suspensión del proceso y remate, elevada por el apoderado judicial de la demandada INGRID CAROLINA CABALLERO MARTINEZ, con fundamento en la existencia de un acuerdo de pago celebrado den el trámite de negociación de deudas, adelantado por el señor ERWIN CASTRO ARISMENDI, por lo pide dar aplicación a los art. 555, 545 y 546 del CGP. La misma se negó, por considerar que el acuerdo mencionado fue celebrado por el demandado ERWIN CASTRO ARISMENDI y el remate ordenado corresponde a la cuota parte de la demandada INGRID CAROLINA CABALLERO MARTINEZ.

EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandada formuló recurso de reposición, reiterando los argumentos presentados en el recurso contra el auto de 27 de noviembre de 2018, sobre la indivisibilidad de la hipoteca, haciendo un recuento de lo actuado, y agregó lo siguiente:



- No se tiene en cuenta que el crédito que se cobra es hipotecario de vivienda, que tiene protección constitucional, y que la ley 546 de 1999 consagra el derecho de reestructuración de los créditos para ajustarlos a las capacidades reales de pago, y así una vez reestructurado para uno de los deudores, se restablece el plazo y condiciones de pago conforme a lo acordado por la mayoría de acreedores en acta de 30 de agosto de 2019. Por tanto, se desconoce lo previsto en el art. 20 de la ley mencionada.

Por ello, solicita se revoque el auto, y se decrete la suspensión del proceso.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta mediante la cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una decisión cuando existen razones que permitan concluir que la misma no se ajusta al ordenamiento jurídico, de tal forma que sea revocada o modificada.

En este asunto, el auto objeto de reproche corresponde al que resolvió en forma negativa la solicitud reiterada de suspensión del proceso, elevada por la demandada, INGRID CAROLINA CABALLERO MARTINEZ, pues en sentir del togado recurrente, al celebrarse acuerdo de pago por parte del señor ERWIN CASTRO ARISMENDI en el trámite de negociación de deudas adelantado en la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, debe suspenderse el proceso atendiendo a la indivisibilidad y solidaridad de la obligación, y la indivisibilidad de la hipoteca, además, que por ser un crédito hipotecario, existe el derecho a la reestructuración previsto en la ley 546 de 1999, que genera como consecuencia que una vez reestructurado el crédito para uno de los deudores, se restablece el plazo y condiciones de pago.

Así las cosas, debe precisarse al togado de la demandada, conforme se indicó en proveído de 27 de junio de 2019, que el proceso continuó frente a la demandada y codeudora de la obligación acá ejecutada, INGRID CAROLINA CABALLERO, ante la manifestación de la acreedora, puesto que así lo permiten las normas que regulan el proceso de negociación de deudas, al que fue acogido el señor ERWIN CASTRO ARISMENDI, y por ello, la suspensión del proceso ejecutivo solo opera frente a este, y no puede extenderse a la codeudora como lo pretende.

Lo anterior, precisamente, atendiendo a la solidaridad de la obligación manifestada en el pagaré, por lo que el acreedor puede exigir el pago a uno de los deudores o a todos. Además, en este caso, tratándose de sumas de dinero, la obligación es divisible, sin embargo, en el Art. 1583 del CC, existen excepciones, como en el caso de las garantizadas con hipoteca, la que no puede ser cancelada hasta tanto no se extinga la totalidad de la deuda.

En cuanto a la indivisibilidad de la hipoteca, prevista en el ART. 2433 DEL CC, esta se refiere a que cada una de las cosas hipotecadas son obligadas al pago de toda la obligación, por lo que debe entenderse que el 50% del bien propiedad de la demandada INGRID CAROLINA CABALLERA, sirve de garantía para el pago de toda la obligación de la que es solidaria y no solo para una parte o porción de esta.

Así mismo, en este caso, aun tratándose de un crédito de vivienda, no es posible asemejar el acuerdo de negociación de deudas que haya celebrado uno de los deudores con el acreedor, con la figura de la reestructuración del crédito prevista en la Ley 546 de 1999, además, que las normas que regulan los efectos de aquel, no señala que se deban suspender los procesos ejecutivos que continúan contra los demás codeudores.

Frente a la procedencia del recurso de apelación en forma subsidiaria, el art. 321 del CGP no señala dicha providencia que niega la suspensión, como susceptible de alzada, y tampoco existe norma especial que así lo contemple, por lo que habrá de negarse.



Ahora bien, observada la solicitud de la parte actora visible a folios 332-341 C.1 T.2, en referencia a oficiar a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, por precedente, se REQUIERE a dicha entidad para que informe el trámite que surtido dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor ERWING CASTRO ARISMENDI c.c. 91.525.577 en atención a la sentencia del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga Rdo. 6800014003026-2018-00845-00.

Por la Oficina de Apoyo, ELABÓRESE el oficio respectivo y por la parte interesada hágase llevar, anexando copia de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

Finalmente, respecto a la solicitud de entrega de títulos, una vez allegada la respuesta por parte de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, se resolvería en lo que derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por las razones consignadas en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: REQUIÉRASE a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, para que informe el trámite que surtido dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor ERWING CASTRO ARISMENDI c.c. 91.525.577 en atención a la sentencia del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga Rdo. 6800014003026-2018-00845-00, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

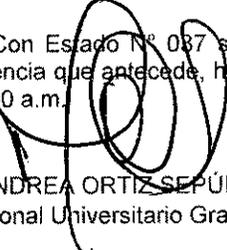
CUARTO: Por la Oficina de Apoyo, **ELABÓRESE** el oficio respectivo y por la parte interesada hágase llevar, anexando copia de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

QUINTO: Una vez se cumpla lo anterior y se allegue la respuesta por parte de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, pase al Despacho para resolver en lo que derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 087 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--



20-21
C3
-40

Rad. 68001-31-03-010-2015-00016-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la demandada INGRID CAROLINA CABALLERO MARTINEZ dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por DORIS MARTHA TOLOZA MORALES, de lo actuado desde el 3 de septiembre de 2019, fecha en que fue comunicado por parte de la Notaria Quinta de Bucaramanga, sobre la aprobación del acuerdo de negociación de pasivos en el trámite promovido por el señor ERWIN CASTRO ARISMENDI, con fundamento en el numeral 2 del art. 133 del CGP, pues en su sentir debió suspenderse el proceso.

ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2019 la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA informó que mediante decisión No. 13 de 18 de octubre del mismo año fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor ERWIN CASTRO ARISMENDI.

Por auto de 31 de octubre de 2018 se puso en conocimiento de la parte actora para que en el término de ejecutoria manifestara si prescinde de cobrar el crédito frente a los demás demandados.

El 2 de noviembre de 2018, la parte demandante señaló que no prescindía de continuar el proceso frente a la demandada INGRID CAROLINA CABALLERO MARTINEZ.

EL 9 de noviembre de 2018 se indicó que la señora INGRID CAROLINA CABALLERO MARTINEZ entró en proceso de reorganización y se dispuso correr traslado del avalúo comercial del 50% del inmueble con MI 300-290048, propiedad del demandado ERWING CASTRO ARISMENDI.

El 27 de noviembre de 2018, se corrigió yerro en que se incurrió en auto de 9 de noviembre, según solicitud de la parte demandante para señalar que fue el señor ERWING CASTRO ARISMENDI quien entró en proceso de reorganización y se dejó sin efecto el traslado el avalúo antes mencionado, para correr traslado del avalúo comercial del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.300-290048 de propiedad de la señora INGRID CAROLINA CABALLERO MARTINEZ.

El 27 de junio de 2019, se resolvió el recurso de reposición y sobre la procedencia de la apelación en forma subsidiaria contra la decisión anterior; se resolvió una solicitud de nulidad, alegada con el recurso, así como una petición de suspensión del proceso. Frente a estas decisiones no se formuló recurso alguno.

Ahora, el 17 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el contador adscrito a la oficina de apoyo, y se resolvió una nueva solicitud de suspensión del proceso y remate, elevada por el apoderado judicial de la demandada INGRID CAROLINA CABALLERO MARTINEZ, con fundamento en la existencia de un acuerdo de pago celebrado den el trámite de negociación de deudas, adelantado por el señor ERWIN CASTRO ARISMENDI, por lo pide dar aplicación a los art. 555, 545 y 546 del CGP. La misma se negó, por considerar que el acuerdo mencionado fue celebrado por el demandado ERWIN CASTRO ARISMENDI y el remate ordenado corresponde a la cuota parte de la demandada INGRID CAROLINA CABALLERO MARTINEZ.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

El apoderado de la demandada se apoya para sustentar la nulidad en los argumentos presentados en el recurso contra el auto de 27 de noviembre de 2018, sobre la indivisibilidad de la hipoteca, haciendo un recuento de lo actuado, y reitera lo señalado en el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 17 de septiembre de 2019, así:



- No se tiene en cuenta que el crédito que se cobra es hipotecario de vivienda, que tiene protección constitucional, y que la ley 546 de 1999 consagra el derecho de reestructuración de los créditos para ajustarlos a las capacidades reales de pago, y así una vez reestructurado para uno de los deudores, se restablece el plazo y condiciones de pago conforme a lo acordado por la mayoría de acreedores en acta de 30 de agosto de 2019. Por tanto, se desconoce lo previsto en el art. 20 de la ley mencionada.

Por ello, solicita se declare la nulidad de lo actuado, y se decrete la suspensión del proceso.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, el cual hace que sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer ineficacia a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995¹, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.²

El legislador –continúa la Corte– eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. (...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.³

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir, que el Juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en las normas vigentes (Art. 133 Código General del Proceso) y cuando sea manifiesta en el proceso, lo que quiere decir, que en materia civil, las llamadas nulidades constitucionales no son de aceptación, salvo las que se encuentran relacionadas con la ilicitud de la pruebas recaudadas, como lo señaló recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-330 del 13 agosto de 2018.

En este asunto, se advierte que los motivos de nulidad tienen relación directa con los motivos por los cuales el togado recurrente no está de acuerdo con la decisión de negar la suspensión del proceso, como quiera que este considera que al celebrarse acuerdo

¹ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión "solamente" del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos.

² Ver al respecto la sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.



de pago por parte del señor ERWIN CASTRO ARISMENDI en el trámite de negociación de deudas adelantado en la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, debe suspenderse el proceso atendiendo a la indivisibilidad y solidaridad de la obligación, y la indivisibilidad de la hipoteca, además, que por ser un crédito hipotecario, existe el derecho a la reestructuración previsto en la ley 546 de 1999, que genera como consecuencia que una vez reestructurado el crédito para uno de los deudores, se restablece el plazo y condiciones de pago.

Así las cosas, debe precisarse al togado de la demandada, conforme se indicó en proveído de 27 de junio de 2019, y se reitera al resolver el recurso contra el auto de 17 de septiembre de 2019, que negó la petición de suspensión, que el proceso continuó frente a la demandada y codeudora de la obligación acá ejecutada, INGRID CAROLINA CABALLERO, ante la manifestación de la acreedora, puesto que así lo permiten las normas que regulan el proceso de negociación de deudas, al que fue acogido el señor ERWIN CASTRO ARISMENDI, y por ello, la suspensión del proceso ejecutivo solo opera frente a este, y no puede extenderse a la codeudora como lo pretende.

Es así, que en virtud de la solidaridad de la obligación manifestada en el pagaré, que el acreedor puede exigir el pago a uno de los deudores o a todos. Además, en este caso, tratándose de sumas de dinero, la obligación es divisible, sin embargo, en el Art. 1583 del CC, existen excepciones, como en el caso de las garantizadas con hipoteca, la que no puede ser cancelada hasta tanto no se extinga la totalidad de la deuda.

Se reitera como se explicó en la providencia mencionada, que la indivisibilidad de la hipoteca, prevista en el ART. 2433 DEL CC, se refiere a que cada una de las cosas hipotecadas son obligadas al pago de toda la obligación, por lo que debe entenderse que el 50% del bien propiedad de la demandada INGRID CAROLINA CABALLERA, sirve de garantía para el pago de toda la obligación de la que es solidaria y no solo para una parte o porción de esta.

En igual sentido, aun siendo un crédito de vivienda el que aquí se cobra, no es posible asemejar el acuerdo de negociación de deudas que haya celebrado uno de los deudores con el acreedor, con la figura de la reestructuración del crédito prevista en la Ley 546 de 1999, además, que las normas que regulan los efectos de aquel, no señala que se deban suspender los procesos ejecutivos que continúan contra los demás codeudores.

Por tanto, no se configura la nulidad invocada, y se hace la precisión que al tener los hechos relación con los motivos de inconformidad que fueron alegados por vía de reposición contra el auto que negó la suspensión solicitada, no era procedente alegarlo por vía de nulidad, no obstante, en aras de ser garantista, se dio trámite al mismo y se resuelve de fondo en este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

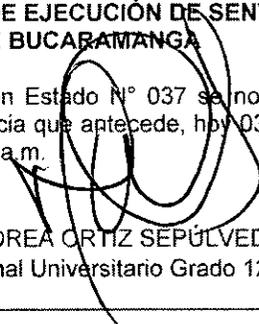
PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad.

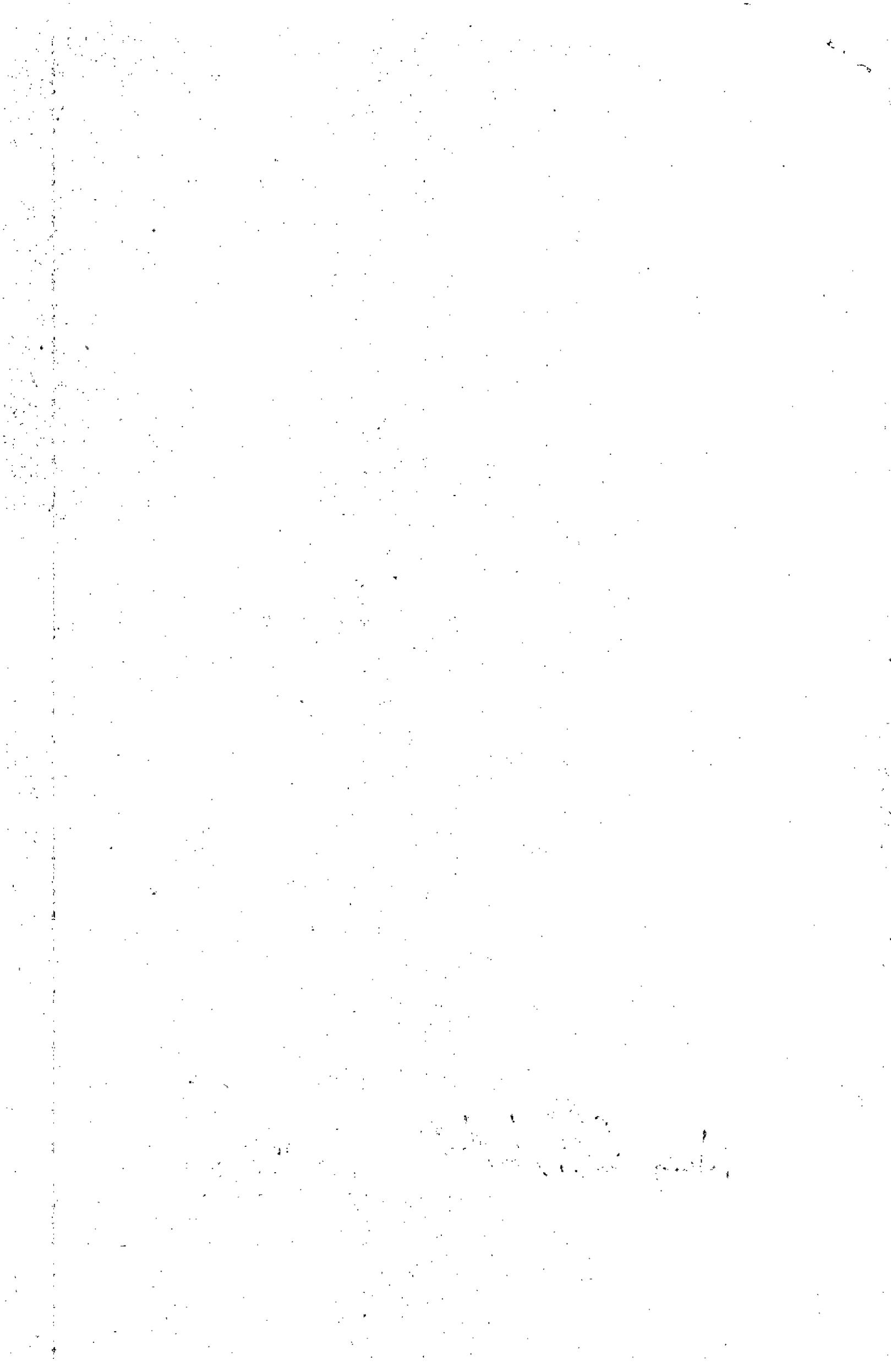
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 037 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





Rad. 68001-31-03-006-2015-00016-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto adiado el 28 de octubre de 2019, mediante el cual se niega el recurso de apelación contra el auto de 1 de agosto de 2019, que resolvió entre otras cosas, aprobar el remate de los inmuebles con MI 300-988880 y 300-181150.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El togado de las demandadas señala en su recurso que de conformidad con el numeral 6 del art. 321 del CGP es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad o la resuelva, que es por analogía lo que está sucediendo en este caso.

Lo anterior, porque si atacó el auto que aprobó el remate por considerar que no está reunidos los requisitos para su aprobación al no haber legitimación de la demandante para hacer postura por cuenta del crédito, es "claro concluir" que existe nulidad, por lo que es invalida el acta de remate y por ende es apelable el auto y debe concederse el derecho a al doble instancia para que lo actuado sea revisado por un juez de mayor jerarquía.

CONSIDERACIONES

Los artículos 352 y 353 del CGP, regulan la procedencia y trámite del recurso de queja, así:

"ARTÍCULO 352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

En el presente caso, el apoderado de los demandados interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente a la decisión que denegó el recurso de apelación contra el auto que aprobó el remate efectuado el 11 de julio de 2019

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el art. 321 del CGP numeral 6, que señala como apelable *"El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que resuelva"*.

Ahora, revisada la actuación, se evidencia que en el término de ejecutoria del auto, de 1 de agosto de 2019, que aprobó el remate realizado el 11 de julio de 2019, el togado de



las demandadas presentó escrito en el que formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra aquella providencia, y solicitó que se revocara para en su lugar improbar el remate.

Por ello, se dio traslado del recurso de reposición por fijación en lista como obra a folio 293, y se resolvió sobre el mismo en auto de 28 de octubre de 2019, en el cual se hizo el pronunciamiento en forma subsidiaria sobre la procedencia de la apelación presentada contra el auto que aprobó el remate, el que conforme se explicó allí, no se encuentra previsto como susceptible de alzada en el art. 321 del CGP, ni en norma especial, por lo que no existe razón para revocar la decisión atacada por el recurso horizontal que ahora se resuelve.

Tampoco es de recibo el argumento del togado recurrente, en cuanto a que en forma apresurada se negó el recurso de apelación, porque en su sentir lo alegado era una nulidad, toda vez que ninguna manifestación se hizo durante el trámite del recurso de reposición -en el que solicitó se revocara la providencia para en su lugar improbar el remate-, sobre una petición de invalidar lo actuado en el remate, además, porque si así fuera el recurso de apelación que se negó se interpuso en forma subsidiaria frente a la providencia que resolvió la aprobación del remate, sin que hasta el momento se haya decidido petición alguna de nulidad.

Por tanto, si lo que en su sentir pretendía con el escrito del recurso de reposición resuelto en auto de 28 de octubre de 2019 era alegar una nulidad, lo cual no se hizo, solo después de haberse resuelto sobre tal aspecto es que surgiría la oportunidad para interponer la alzada, no antes. Lo que significa que en forma errada el togado pretendió alegar una nulidad con el recurso de reposición y al mismo tiempo en forma subsidiaria interponer apelación sobre una providencia que no existe -que niega el trámite o resuelve nulidad-.

Así las cosas, no se encuentran razones suficientes para revocar la decisión de denegar el recurso de apelación.

No obstante lo anterior, como se formuló subsidiariamente el recurso de queja, se dispondrá la expedición de copias, para enviar al Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, para que se surta el recurso de queja contra el auto del 28 de octubre de 2019 que negó el de apelación, contra la providencia del 1 de agosto de 2019.

Para efectos del trámite del recurso de queja interpuesto como subsidiario, se ordena expedir copias de los folios 278 y siguientes el cuaderno de medidas, incluido el presente auto, a costa de la parte interesada. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

Por Secretaría envíese las copias al Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, con la constancia que conoció en anterior oportunidad el Magistrado CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, así como deberá señalar los apoderados reconocidos dentro del proceso. Se advertirá a la Secretaria, que las copias deberán ser enviadas al Superior, en el término máximo de cinco días, so pena de las acciones disciplinarias correspondientes.

Finalmente, frente a la manifestación para que se dé impulso al proceso, este Despacho dispondrá oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA para que se tomen las medidas a que hubiere lugar, pues para nadie es desconocido que el juzgado cuenta con más de 2896 procesos activos y a partir del año 2016 y hasta la fecha se han recibido más 770 tutelas de segunda instancia, entre las que incluyen consultas a incidentes de desacato y éstos últimos que deben ser fallados dentro de los tres días siguientes al reparto, más de 312 tutelas de primera instancia, incidentes de desacato de primera instancia, 6 habeas corpus, viéndose incrementado el trabajo en forma considerable, aunado a que el juzgado cuenta únicamente con dos empleados (un sustanciador y un escribiente), quienes



colaboran en la proyección de autos de trámite, sustanciación, interlocutorios y acciones constitucionales de segunda instancia, pero en lo que respecta a tutelas de primera instancia, incidentes de desacato, habeas corpus, consultas de desacato, recaudo de testimonios en acciones de tutela, diligencias de remate, diligencias de entrega, diligencias de secuestro y demás audiencias en virtud de la implementación del sistema oral, es la suscrita Juez quien debe realizarlas.

Basta agregar que el juzgado se encuentra en desventaja de los Juzgados Civiles del Circuito del mismo distrito, dado que éstos cuentan con 6 a 8 empleados, aunado al reparto de tutelas de segunda instancia se recibe de 7 Juzgados municipales para los 2 únicos de Circuito y las tutelas contra dichos 7 Juzgados, son también conocimiento de los 2 Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito.

En mérito de lo anteriormente indicado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto de fecha 28 de octubre de 2019, por las razones mencionadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el RECURSO DE QUEJA contra el NUMERAL SEGUNDO DEL auto del 28 de octubre de 2019 que negó el de apelación, contra la providencia de 1 de agosto de 2019, conforme a lo sustentado en las consideraciones anteriores.

TERCERO.- ORDENAR expedir copias de los folios 278 y siguientes el cuaderno de medidas, incluido el presente auto, a costa de la parte interesada. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

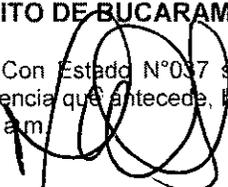
CUARTO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría envíese las copias al Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, con la constancia que en anterior oportunidad conoció el Magistrado CARLOS GIOVANNI ULLOA ULLOA, así como deberá señalar los apoderados reconocidos dentro del proceso.

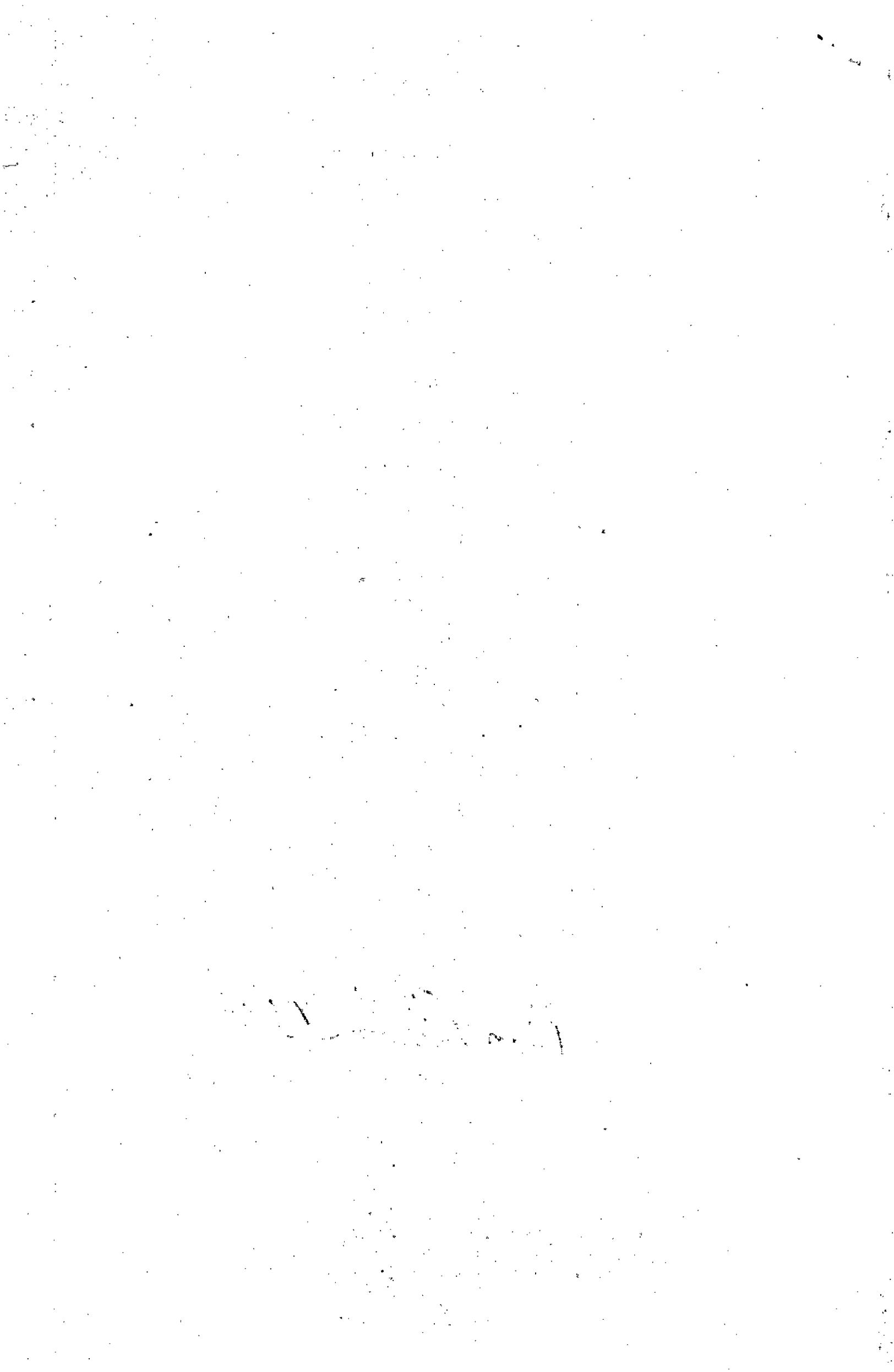
QUINTO.- OFICIAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, para que tomen las medidas a que haya lugar, atendiendo a la solicitud allegada por la parte demandante.

SEXTO.- En firme la presente providencia, continúese el trámite respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

<p align="center">OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N°037 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de marzo de 2020, a las 8 a.m.</p> <p align="center"> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario grado 12</p>





RDO. 68001-31-03-005-2015-00047-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería el caso de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314.-24.111 de propiedad de la demandada DORIS ABRIL DE BRICEÑO, si no es porque se advierte que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G. del P., esto es, que el inmueble se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Aunado a lo anterior, se advierte que tampoco se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 08/07/2019, siendo indispensable, para continuar con el trámite procesal y el avalúo del referido bien.

En consecuencia, se **niega** por improcedente la solicitud de que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 037 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--



750
C13.
-30

RAD. 68001-31-03-005-2015-00320-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el pasado 21/02/2020, se ordenó no reponer el numeral tercero del auto del 30 de septiembre de 2019, motivo por el cual, se concedió el recurso de queja contra dicho numeral y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P. respecto del trámite a surtir con el fin de enviarse el mismo al Superior; sin embargo, revisado nuevamente el expediente se advierte que el Despacho incurrió en error involuntario al detallar el término que tiene la parte interesada para suministrar las expensas necesarios, so pena de declarar desierto el recurso, pues se indicó que se deben aportar **dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte contraria**, cuando era, **dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia**.

En esa medida, se ordena de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. **CORREGIR** la parte considerativa en el sentido anteriormente indicado y el **NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive del auto proferido el pasado 21/02/2020, el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO.- ORDENAR expedir copias de los folios 510 y siguientes el cuaderno de medidas, incluido el presente auto, a costa de la parte interesada. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga, las expensas necesarias, **dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia**, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

En lo demás queda incólume el auto.

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos.

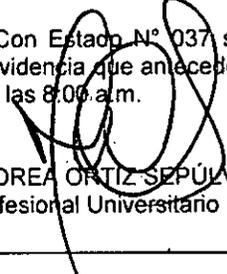
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 037 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rdo. 68081-31-03-001-2016-00021-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Esta al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por ALBERTO PACHON MANTILLA c.c. 13.848.725 cesionario de SILVIA CONSTANZA ZAMBRANO MARTÍNEZ contra ALFONSO PARRA MONSALVE c.c. 13.806.623 y CLARA MARÍA FERNÁNDEZ CIPAGAUTA c.c. 63.319.174, a fin de decidir sobre la aprobación o improbación del remate llevado a cabo el pasado 24 de febrero de 2020, por lo cual se harán las siguientes

CONSIDERACIONES:

El día 18 de febrero de 2020, se realizó el remate del siguiente bien inmueble:

- **INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 39 NO. 48 - 111 URBANIZACIÓN CABECERA DEL LLANO, DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SDER.** Se trata de un lote de terrero junto con la casa en el construida, en muros de ladrillo maciso, placas de concreto aligerada con ladrillo, garaje doble, sanitario de emergencia, PRIMER NIVEL: hall, sala y jardín interior, dos alcobas, un servicio sanitario de emergencia, SEGUNDO NIVEL: comedor principal, comedor de confianza, cocina, patio de ropas, alcoba para el servicio con baño privado, jardín interior, TERCER NIVEL: Terraza, una alcoba con baño privado, hall de televisión, CUARTO NIVEL: una alcoba principal con baño privado, dos alcobas con baño privado, patio, servicio de lavadero y finalmente una terraza donde se encuentran los tanques de almacenamiento del agua, los pisos son de granito con enchapes de vinimural y azulejo, ventanas de hierro y vidrio y aluminio, puertas de madera, inmueble situado en la MANZANA NUMERO 19 DE LA URBANIZACIÓN CABECERA DEL LLANO, de esta ciudad de Bucaramanga, sobre la avenida 39 entre calles 48 y 51, distinguida en su puerta de entrada con el número 48-111, con una extensión aproximada de 296.10 metros cuadrados, alinderada así: **POR EL NORTE.-** en extensión de 31.02 metros aproximadamente con propietarios de ADOLFO JOERGER HOY CRISTINA PINTO DE PARRA. **POR EL SUR.-** en 28.10 metros aproximadamente con propietarios de JOSE JOAQUIN GUTIERREZ MELGAREJO y EUGENIA ZAMBRANO DE GUTIERRE. **POR EL ORIENTE.-** en 10.30 metros aproximadamente con propiedad de ALVARO LONDOÑO y **POR EL OCCIDENTE.-** en 10.00 metros aproximadamente con la avenida 39. Se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-24911** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y con número predial en el IGAC antes 01-02-0324-0017-000, hoy 01-02-00-00-0324-0017-0-00-00-000. **TRADICIÓN.-** el anterior bien inmueble fue adquirido los señores CLARA MARIA FERNANDEZ CIPAGAUTA y ALFONSO PARRA MONSALVE por compraventa efectuada a la señora SNDRA ELIZABETH MENDEZ LAROTTA mediante escritura pública 1393 del 09/06/2008 de la Notaria 6 del Circulo de Bucaramanga.

El anterior bien inmueble fue adjudicado a el señor **ALBERTO PACHON MANTILLA c.c. 13.848.725**, quien hizo postura **POR CUENTA DEL CRÉDITO** y por la suma de **MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.732.720.500,00)**, allegando dentro de la oportunidad legal pertinente, el pago del 5% equivalente a **\$86.636.025** con destino al Consejo Superior de la Judicatura (art.7, Ley 11 de 1987) (fl. 611 c.1 T.2), el recibo por concepto del 1% del valor del remate para impuestos Nacionales por retención en la fuente por la suma de **\$17.327.000¹** (fl. 610 c.1), el pago del impuesto predial por valor de **\$8.100.000** (fl. 612-613 c.1 T.2) y la suma de **\$16.890.584** (fl. 614-615 c.1 T.2) por concepto de valorización.

Ahora bien, como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y el rematante cumplió con las obligaciones de pagar dentro de la oportunidad legal las sumas requeridas en la citada audiencia, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 del C. G. del P.; no habrá lugar

^{1 2} Estatuto Tributario Art. 577.- Aproximación de valores de las declaraciones tributarias: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000) en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.



a fijar el arancel judicial que señala la Ley 1394 de 2010, como quiera que para la fecha en que se presentó la demanda (2016), ya no se encontraba en vigencia la citada ley.

De otro lado, se ordenará que por la oficina de apoyo se practique la liquidación de costas adicionales. Frente a la diligencia de entrega, una vez se reciba respuesta del secuestro y se encuentre protocolizado y registrado el remate, se resolverá sobre ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el remate en referencia, realizado el pasado 24 de febrero de 2020, en el cual se ADJUDICÓ al señor **ALBERTO PACHON MANTILLA c.c. 13.848.725**, quien hizo postura **POR CUENTA DEL CRÉDITO** y por la suma de **MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.732.720.500,00)**, por el siguiente inmueble:

- **INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 39 No. 48 - 111 URBANIZACIÓN CABECERA DEL LLANO, DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SDER.** Se trata de un lote de terrero junto con la casa en el construida, en muros de ladrillo maciso, placas de concreto aligerada con ladrillo, garaje doble, sanitario de emergencia, **PRIMER NIVEL:** hall, sala y jardín interior, dos alcobas, un servicio sanitario de emergencia, **SEGUNDO NIVEL:** comedor principal, comedor de confianza, cocina, patio de ropas, alcoba para el servicio con baño privado, jardín interior, **TERCER NIVEL:** Terraza, una alcoba con bala privado, hall de televisión, **CUARTO NIVEL:** una alcoba principal con baño privado, dos alcobas con baño privado, patio, servicio de lavadero y finalmente una terraza donde se encuentran los tanques de almacenamiento del agua, los pisos son de granito con enchapes de vinimural y azulejo, ventanas de hierro y vidrio y aluminio, puertas de madera, inmueble situado en la **MANZANA NUMERO 19 DE LA URBANIZACIÓN CABECERA DEL LLANO**, de esta ciudad de Bucaramanga, sobre la avenida 39 entre calles 48 y 51, distinguida en su puerta de entrada con el número 48-111, con una extensión aproximada de 296.10 metros cuadrados, alinderada así: **POR EL NORTE.-** en extensión de 31.02 metros aproximadamente con propietarios de **ADOLFO JOERGER HOY CRISTINA PINTO DE PARRA.** **POR EL SUR.-** en 28.10 metros aproximadamente con propietarios de **JOSE JOAQUIN GUTIERREZ MELGAREJO** y **EUGENIA ZAMBRANO DE GUTIERRE.** **POR EL ORIENTE.-** en 10.30 metros aproximadamente con propiedad de **ALVARO LONDOÑO** y **POR EL OCCIDENTE.-** en 10.00 metros aproximadamente con la avenida 39. Se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-24911** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y con número predial en el IGAC antes 01-02-0324-0017-000, hoy 01-02-00-00-0324-0017-0-00-00-000. **TRADICIÓN.-** el anterior bien inmueble fue adquirido los señores **CLARA MARIA FERNANDEZ CIPAGAUTA** y **ALFONSO PARRA MONSALVE** por compraventa efectuada a la señora **SNDRA ELIZABETH MENDEZ LAROTTA** mediante escritura pública 1393 del 09/06/2008 de la Notaria 6 del Circulo de Bucaramanga.

SEGUNDO.- CANCELAR el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-24911** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo cual se ordena elaborar el oficio respectivo, junto con el formato de calificación.

TERCERO.- CANCELAR y/o LIBERAR la Escritura Pública No. **5294 del 24/11/2010** de la Notaría Tercera de Bucaramanga, en lo que respecta a la **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA (GRAVAMEN)** que **ALFONSO PARRA MONSALVE** y **CLARA MARIA FERNANDEZ CIPAGAUTA** otorgaron sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-24911** a favor de la señora **SILVIA CONSTANZA ZAMBRANO MARTINEZ** y que obra en la anotación **No. 030** del folio de matrícula.

Por la oficina de ejecución, elabórese el oficio dirigido a la Notaria y por conducto de la parte interesada, hágase llegar.

CUARTO.- INSCRÍBASE el remate de los inmuebles y éste auto en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra registrado el inmueble.



QUINTO.- EXPÍDANSE al rematante, a su costa, copia del acta de remate y reproducción del CD de la audiencia, así como de la presente providencia para que sean registradas y protocolizadas, las cuales le servirán de título ejecutivo.

SEXTO.- TÉNGASE satisfecho el crédito y las costas por el valor aprobado en la subasta, esto es por la suma de **\$1.732.720.500,00**, los cuales serán imputados como abonos a la obligación.

SÉPTIMO.- LÍBRESE oficio a la secuestre **IVÁN VELANDIA AFANADOR**, quien puede ser ubicado en la Calle 36 No. 15-32 Oficina 1304 de la ciudad o en la dirección que aparezca en la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en la Oficina de Ejecución, para que se sirva entregar el inmueble adjudicado al rematante y **requiérasele** para que dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación de este auto, rinda cuentas comprobadas de su administración, para efectos del señalamiento de sus honorarios definitivos. Por la oficina de ejecución, elabórese el oficio y por conducto de la parte interesada, hágase llegar.

OCTAVO.- NO FIJAR ARANCEL JUDICIAL, por lo indicado en la parte motiva.

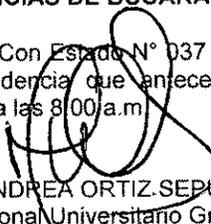
NOVENO.- PRACTÍQUESE la liquidación de costas adicionales. Por la oficina de Apoyo, procédase de conformidad.

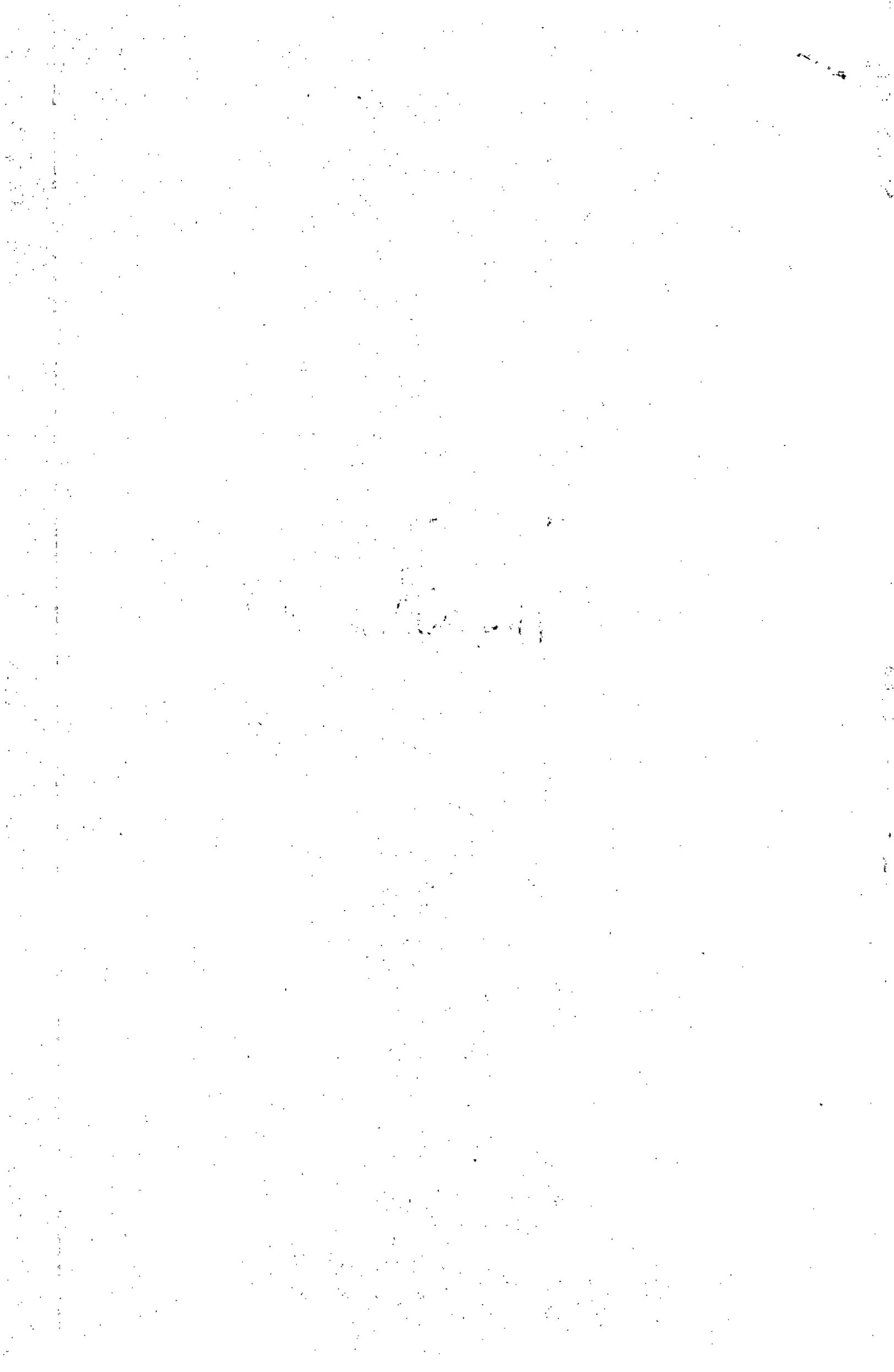
DECIMO.- Frente a la diligencia de entrega, una vez se reciba respuesta del secuestre y se encuentre protocolizado y registrado el remate, se resolverá sobre ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 037 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>





Rad. 68001-31-03-002-2016-00033-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y la procedencia de la apelación en forma subsidiaria presentados por el apoderado de PASH SAS, acreedora del remanente del que se tomó nota por auto de 14 de junio de 2016, contra la providencia de 22 de octubre de 2019, mediante la cual no se aceptó la liquidación del crédito allegada por la parte demandante en este proceso, y se aprobó la realizada por el profesional contador adscrito a la oficina de apoyo, conforme a los siguientes

EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado del recurrente señala como fundamentos de inconformidad, que la liquidación actualizada del crédito que fue allegada por BANCOLOMBIA SA, demandante en este proceso, y que fue modificada en la providencia cuestionada, se encuentra ajustada a derecho.

Señala que le asiste interés por ser acreedora en el proceso adelantada en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON en el que se decretó embargo del remanente de este proceso.

TRASLADO

La parte demandante, señala que el recurrente carece de legitimación para proponer el recurso, pues no es parte en el proceso y la decisión no le afecta, además, que no existe en el momento remanente que se pueda dejar a disposición, incluso con la liquidación aportada por este.

Que solo se interpuso el recurso, sin indicar las razones de derecho que le permiten desconocer y controvertir la liquidación efectuada por el despacho, por lo que incumple la carga del art. 318 del CGP.

Solicita que se rechace el recurso y se proceda con la entrega de dineros, pues no existe diferencia que pueda beneficiar al tercero.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar al juez competente que se revise una decisión cuando existen razones que permitan concluir que la misma no se ajusta al ordenamiento jurídico, de tal forma que sea revocada o modificada.

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que constitucionalmente se ha consagrado para las partes en toda actuación judicial, principios fundamentales que garantizan el debido proceso, en donde prevalezca la equidad en la contienda procesal hasta el pleno derecho a la defensa de los intereses que cada parte representa.

En primer lugar, en cuanto a la legitimación para interponer el recurso que cuestiona la parte demandante en este proceso, debe precisarse que si bien son



las partes del mismo las que pueden controvertir las decisiones contrarias a sus intereses, también debe precisarse que el acreedor de un remanente, tiene ciertas facultades para intervenir en el proceso donde lo persigue, conforme lo señala el art. 466 del CGP.

Es así que cuando se trate de la solicitud de suspensión del proceso, esta debe venir suscrita también por los acreedores del remanente. Además, que estos tienen la facultad de presentar liquidaciones del crédito, solicitar remate y hacer publicaciones, e incluso solicitar la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación. Así mismo, conforme el art. 444 idem, pueden presentar avalúos.

Lo anterior, por el interés que le asiste en impedir la parálisis del proceso luego de la sentencia y procurar el remate de los bienes embargados, para establecer el remanente que pudiera llegar a resultar para el proceso en el cual se decretó.

Así las cosas, nada impediría que en la etapa de liquidación del crédito o su actualización, el acreedor del remanente pueda controvertir la decisión que modifique la presentada por las partes, como en este caso, así no la haya presentado aquel.

Ahora, sobre el recurso de reposición que se resuelve, de conformidad con el art. 318 del CGP, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, y en este asunto, revisado el mismo, se tiene que ninguna se manifestó por el recurrente, salvo señalar que la liquidación presentada por el demandante se ajustaba a derecho. Es así, que ningún argumento presentó para atacar los fundamentos que motivaron la decisión del juzgado de modificar la liquidación presentada por la parte, esto es, que la tasa utilizada por la parte demandante no se convirtió a efectivo nominal, y que no se aplicaron los abonos reportados a la obligación de manera correcta, es decir, primero a costas, luego a intereses y por último capital.

Por tal razón, no se encuentran razones para modificar la decisión recurrida.

Asimismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, conforme lo señala el numeral 3 del art. 446 del CGP, cuya consecuencia es que se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, pero no el curso del proceso. En consecuencia, se remitirá al superior copia de los siguientes folios: 196-197, 220-222, 266-274, 362-364, 366 y siguientes, incluyendo copia de este proveído, y del traslado al no apelante, motivo por el cual se procederá a la reproducción a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días so pena de declarar desierto el recurso, como lo establece el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

Finalmente, se advierte que la parte actora solicita que se entreguen los dineros que existen en favor del presente trámite, infórmese al solicitante que es procedente su petición teniendo en cuenta que a la fecha se efectuó la entrega del bien inmueble rematante, además, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P., en referencia a los dineros que no es objeto de alzada en el presente decisión, es decir, sobre la suma de \$182.780.368 que no fue reparada por el apelante.

Ahora bien, se le advierte al solicitante que si bien es cierto mediante auto del 05/02/2019, se reservó la suma de \$46.770.000 de las resultas del remate en cuestión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P., también lo es, que durante presente trámite procesal se han aprobado y cancelado a



favor del rematante las sumas que se han generado por conceptos de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración, por valor de \$2.485.900 (fol.290 C.1 T.1) y \$1.416.793 (fol. 338 C.1T.2), las cuales, deben descontarse a dicha reserva, quedando en favor del presente trámite la suma de \$42.867.307.

En virtud de lo anterior, por la Oficina de Apoyo, elabórese la correspondiente orden de pago a favor de la parte actora y/o a su apoderado como quiera que tiene facultad para recibir, por la suma que \$42.867.307 que existe en favor del presente trámite, la cual, no alcanza a cubrir en totalidad la concurrencia del crédito respecto a la suma que se encuentra en disputa frente a la liquidación efectuada mediante auto del 22/10/2019 –fol.368 C.1T.2- .

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 22 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido, conforme lo señala el numeral 3 del art. 446 del CGP, cuya consecuencia es que se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, pero no el curso del proceso. En consecuencia, se remitirá al superior copia de los siguientes folios: 196-197, 220-222, 266-274, 362-364, 366 y siguientes, incluyendo copia de este proveído, y del traslado al no apelante, motivo por el cual se procederá a la reproducción a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días so pena de declarar desierto el recurso, como lo establece el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

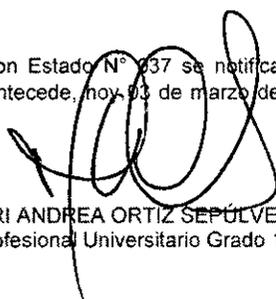
TERCERO: ENTREGA a la parte actora y/o a su apoderado la suma de \$42.867.307, por lo expuesto en la parte motiva. Por la Oficina de Apoyo elabórese la correspondiente orden de pago.

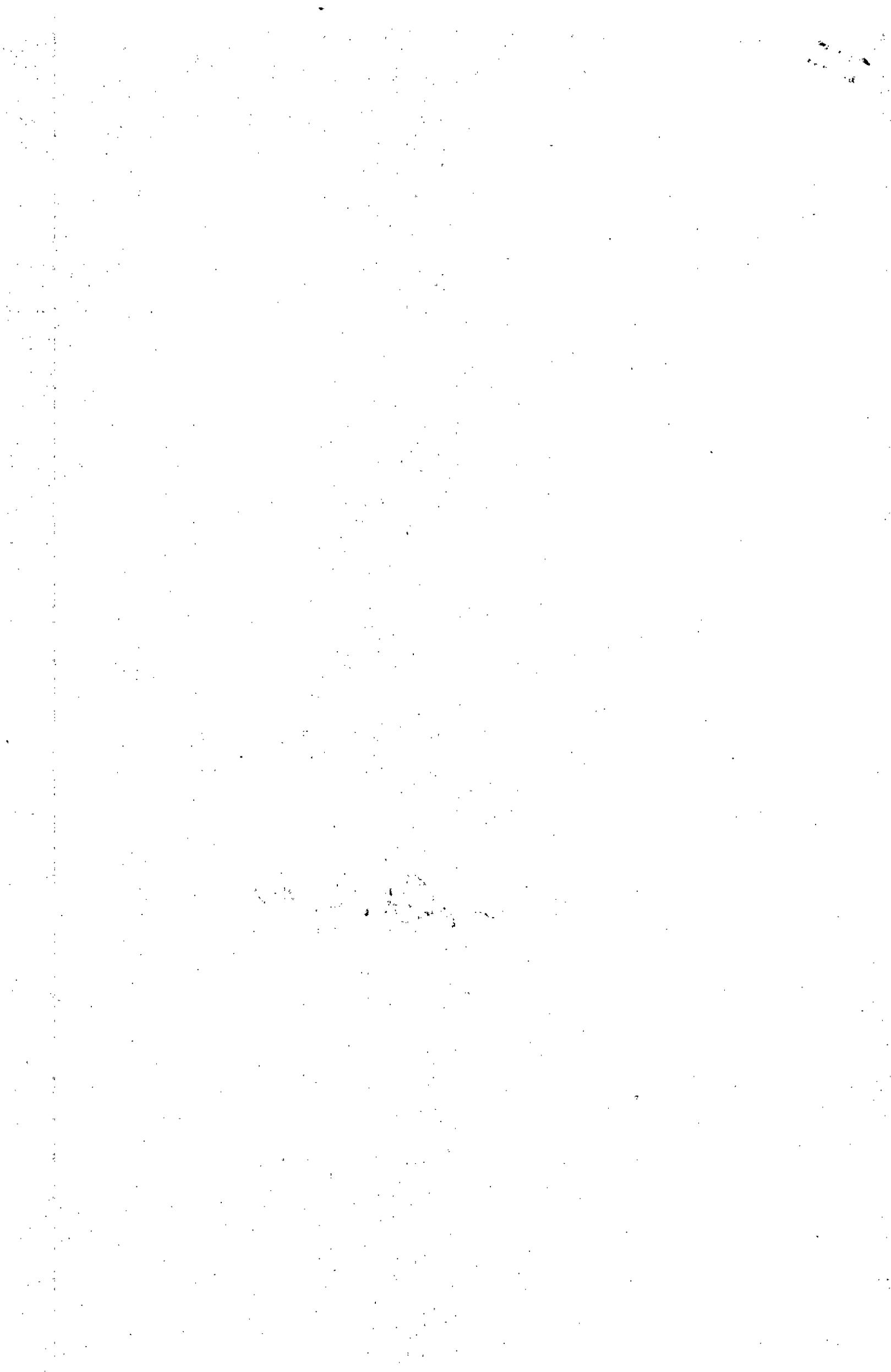
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 037 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





U1 C1
-7C

Rdo. 68001-31-03-003-2018-00199-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener como apoderado del demandante **ARNULFO MORALES RIOS** a **DANIEL ENRIQUE ARCILA JARAMILLO**, identificado con C.C. N°1.098.682.961 y la T.P.248.215 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

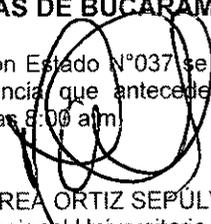
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

PRO

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°037 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de marzo de 2020 a las 8:00 am.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



9301
20

Rad. 68001-31-03-002-2018-00310-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, dado que se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹, lo cierto es no se aplicaron los abonos reportados a la obligación, lo cual debe hacerse conforme lo prevé el artículo 1653 del C.C. en concordancia con el art. 2495 ejusdem, esto es, primero a costas, luego a intereses y por último a capital; asimismo, liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendario, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fi.92-, la cual al 27 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$240.724.023**.

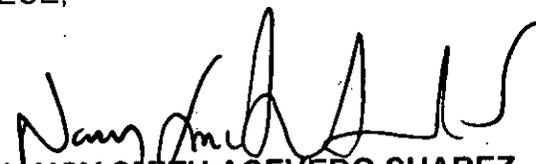
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fi. 92- para señalar que al 27 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$240.724.023**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

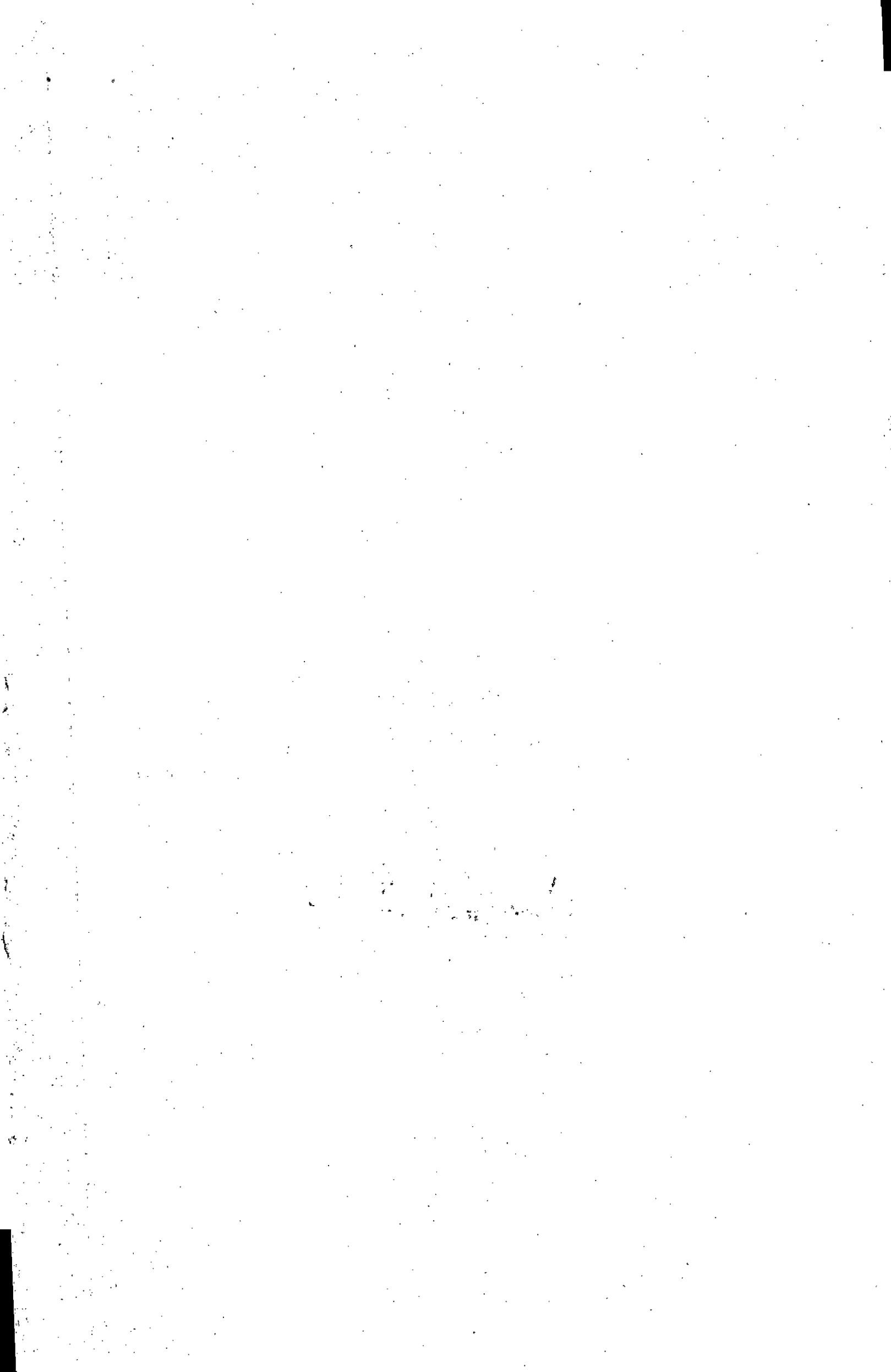
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 037 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados. toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
RADICADO 2018-00310-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ
DEMANDADO JORGE GIL CASTILLO

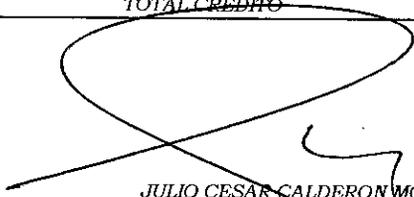
INTERESES MORATORIO DESDE EL 05 DE ENERO DE 2018 AL 27 DE FEBRERO DE 2020
SOBRE UN CAPITAL DE \$400,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
COSTAS										\$12.118.000
\$ 400.000.000	05-ene-18	30-ene-18	26	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$7.904.000		\$20.022.000
\$ 400.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$9.240.000		\$29.262.000
\$ 400.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$9.120.000		\$38.382.000
\$ 400.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$9.040.000		\$47.422.000
\$ 400.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$9.000.000		\$56.422.000
\$ 400.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$8.960.000		\$65.382.000
\$ 400.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$8.840.000		\$74.222.000
\$ 400.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$8.800.000		\$83.022.000
\$ 400.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$8.760.000		\$91.782.000
\$ 400.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$8.680.000		\$100.462.000
\$ 400.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$8.640.000		\$109.102.000
\$ 400.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$8.600.000		\$117.702.000
\$ 400.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$8.520.000		\$126.222.000
\$ 400.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$8.720.000		\$134.942.000
\$ 400.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$8.600.000		\$143.542.000
\$ 400.000.000	01-abr-19	11-abr-19	11	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.138.667	\$350.000.000	-\$203.319.333
\$ 196.680.667	12-abr-19	30-abr-19	19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.665.679		\$2.665.679
\$ 196.680.667	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$4.228.634		\$6.894.313
\$ 196.680.667	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$4.208.966		\$11.103.279
\$ 196.680.667	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$4.208.966		\$15.312.245
\$ 196.680.667	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.208.966		\$19.521.211
\$ 196.680.667	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.208.966		\$23.730.177
\$ 196.680.667	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$4.169.630		\$27.899.807
\$ 196.680.667	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$4.149.962		\$32.049.769
\$ 196.680.667	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$4.130.294		\$36.180.063
\$ 196.680.667	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$4.110.626		\$40.290.689
\$ 196.680.667	01-feb-20	27-feb-20	27	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$3.752.667		\$44.043.356

Capital	\$196.680.667
Intereses	\$44.043.356
Capital e Intereses	\$240.724.023

RESUMEN

CAPITAL	\$196.680.667
INTERESES	\$44.043.356
TOTAL CREDITO	\$240.724.023



JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 27 de 2020



71 G
-20

Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se advierte una inconsistencia realizada en la liquidación de crédito la practicada por el contador. Pasa para proveer. Bucaramanga, 02 de marzo de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

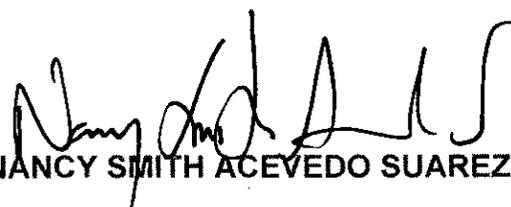
Rdo. 68001-31-03-006-2019-00016-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

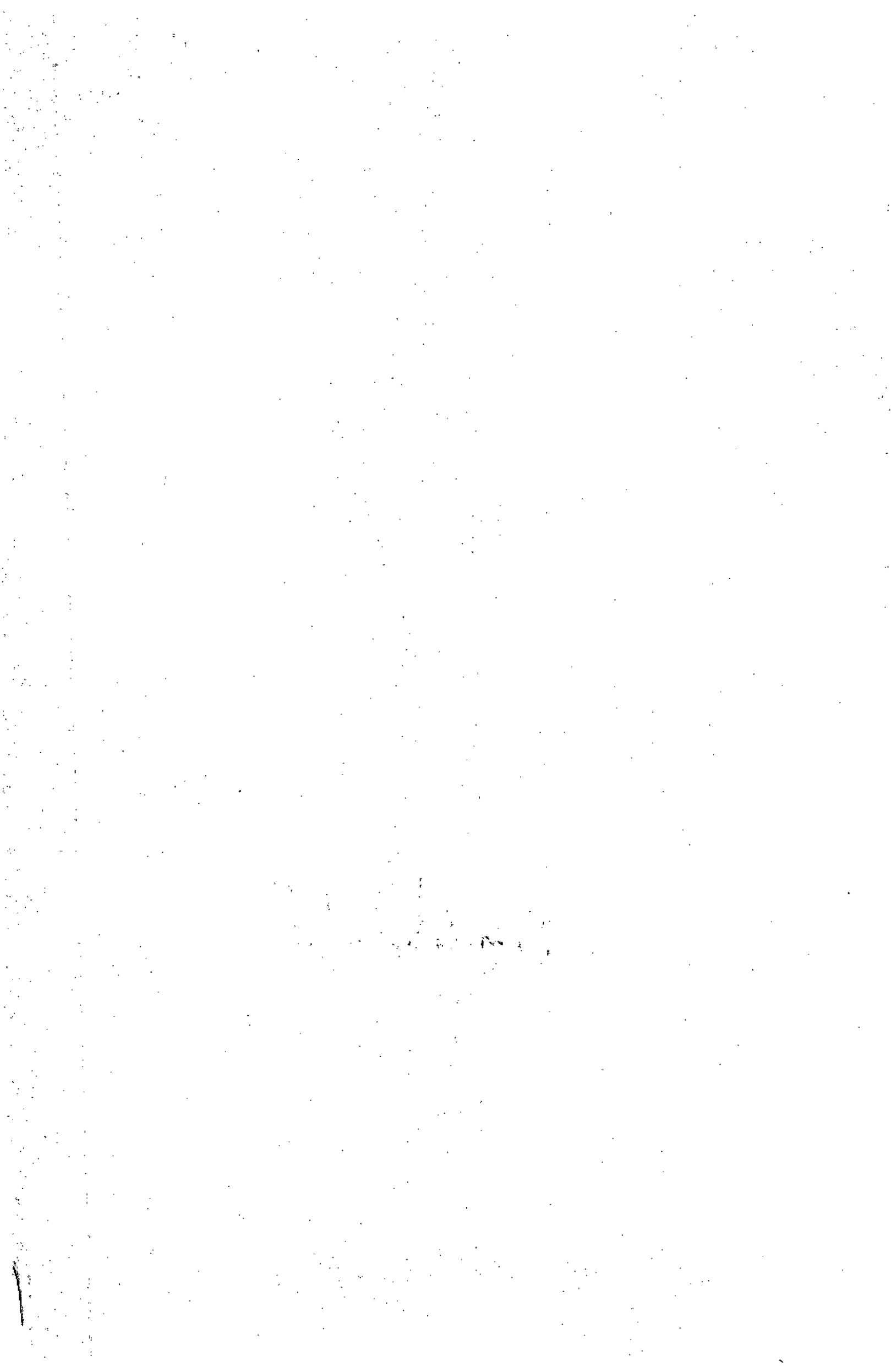
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vaya al Contador para que practique la liquidación del crédito a la fecha, como quiera que en el encabezado estableció que se liquidaban los intereses moratorios hasta el 28/02/2020 pero los liquidó hasta el 26/02/2020.

Cumplido lo anterior, pase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

PRO



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2019-00016-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCO COOMEVA SA
DEMANDADO JUAN MAURICIO BENAVIDES ARTUNDUAGA

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 29 DE MARZO DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2020
SOBRE UN CAPITAL DE \$56,401,989**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 56.401.989	29-mar-18	30-mar-18	2	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$85.731		\$85.731
\$ 56.401.989	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.274.685		\$1.360.416
\$ 56.401.989	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.269.045		\$1.354.776
\$ 56.401.989	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.263.405		\$2.618.181
\$ 56.401.989	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.246.484		\$3.864.665
\$ 56.401.989	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.240.844		\$5.105.509
\$ 56.401.989	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.235.204		\$6.340.713
\$ 56.401.989	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.223.923		\$7.564.636
\$ 56.401.989	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.218.283		\$8.782.919
\$ 56.401.989	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.212.643		\$9.995.562
\$ 56.401.989	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.201.362		\$11.196.924
\$ 56.401.989	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.229.563		\$12.426.487
\$ 56.401.989	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.212.643		\$13.639.130
\$ 56.401.989	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.207.003		\$14.846.133
\$ 56.401.989	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.212.643		\$16.058.776
\$ 56.401.989	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.207.003		\$17.265.779
\$ 56.401.989	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.207.003		\$18.472.782
\$ 56.401.989	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.207.003		\$19.679.785
\$ 56.401.989	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.207.003		\$20.886.788
\$ 56.401.989	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.195.722		\$22.082.510
\$ 56.401.989	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.190.082		\$23.272.592
\$ 56.401.989	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.184.442		\$24.457.034
\$ 56.401.989	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.178.802		\$25.635.836
\$ 56.401.989	01-feb-20	26-feb-20	26	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$1.036.293		\$26.672.129

Capital	\$56.401.989
Intereses	\$26.672.129
Capital e Intereses	\$83.074.118

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 29 DE MAYO DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2020
SOBRE UN CAPITAL DE \$23,586,804**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 23.586.804	29-may-18	30-may-18	2	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$35.380		\$35.380
\$ 23.586.804	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$528.344		\$563.724
\$ 23.586.804	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$521.268		\$1.084.992
\$ 23.586.804	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$518.910		\$1.603.902
\$ 23.586.804	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$516.551		\$2.120.453
\$ 23.586.804	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$511.834		\$2.632.287
\$ 23.586.804	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$509.475		\$3.141.762

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 23.586.804	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$507.116		\$3.648.878
\$ 23.586.804	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$502.399		\$4.151.277
\$ 23.586.804	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$514.192		\$4.665.469
\$ 23.586.804	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$507.116		\$5.172.585
\$ 23.586.804	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$504.758		\$5.677.343
\$ 23.586.804	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$507.116		\$6.184.459
\$ 23.586.804	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$504.758		\$6.689.217
\$ 23.586.804	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$504.758		\$7.193.975
\$ 23.586.804	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$504.758		\$7.698.733
\$ 23.586.804	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$504.758		\$8.203.491
\$ 23.586.804	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$500.040		\$8.703.531
\$ 23.586.804	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$497.682		\$9.201.213
\$ 23.586.804	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$495.323		\$9.696.536
\$ 23.586.804	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$492.964		\$10.189.500
\$ 23.586.804	01-feb-20	26-feb-20	26	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$433.368		\$10.622.868

Capital	\$23.586.80
Intereses	\$10.622.868
Capital e Intereses	\$34.209.672

INTERESES MORATORIO DESDE EL 27 DE MAYO DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$3,232,244

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 3.232.244	27-may-18	30-may-18	4	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$9.697		\$9.697
\$ 3.232.244	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$72.402		\$82.099
\$ 3.232.244	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$71.433		\$153.532
\$ 3.232.244	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$71.109		\$224.641
\$ 3.232.244	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$70.786		\$295.427
\$ 3.232.244	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$70.140		\$365.567
\$ 3.232.244	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$69.816		\$435.383
\$ 3.232.244	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$69.493		\$504.876
\$ 3.232.244	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$68.847		\$573.723
\$ 3.232.244	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$70.463		\$644.186
\$ 3.232.244	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$69.493		\$713.679
\$ 3.232.244	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$69.170		\$782.849
\$ 3.232.244	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$69.493		\$852.342
\$ 3.232.244	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$69.170		\$921.512
\$ 3.232.244	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$69.170		\$990.682
\$ 3.232.244	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$69.170		\$1.059.852
\$ 3.232.244	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$69.170		\$1.129.022
\$ 3.232.244	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$68.524		\$1.197.546
\$ 3.232.244	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$68.200		\$1.265.746
\$ 3.232.244	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$67.877		\$1.333.623
\$ 3.232.244	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$67.554		\$1.401.177
\$ 3.232.244	01-feb-20	26-feb-20	26	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$59.387		\$1.460.564

Capital	\$3.232.244
Intereses	\$1.460.564
Capital e Intereses	\$4.692.808

INTERESES MORATORIO DESDE EL 26 DE MAYO DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2020

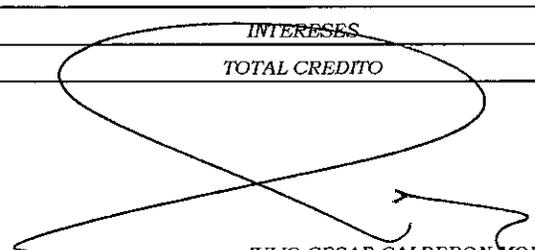
SOBRE UN CAPITAL DE \$18,911,732

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 18.911.732	26-may-18	30-may-18	5	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$70.919		\$70.919
\$ 18.911.732	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$423.623		\$494.542
\$ 18.911.732	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$417.949		\$912.491
\$ 18.911.732	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$416.058		\$1.328.549
\$ 18.911.732	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$414.167		\$1.742.716
\$ 18.911.732	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$410.385		\$2.153.101
\$ 18.911.732	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$408.493		\$2.561.594
\$ 18.911.732	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$406.602		\$2.968.196
\$ 18.911.732	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$402.820		\$3.371.016
\$ 18.911.732	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$412.276		\$3.783.292
\$ 18.911.732	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$406.602		\$4.189.894
\$ 18.911.732	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$404.711		\$4.594.605
\$ 18.911.732	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$406.602		\$5.001.207
\$ 18.911.732	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$404.711		\$5.405.918
\$ 18.911.732	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$404.711		\$5.810.629
\$ 18.911.732	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$404.711		\$6.215.340
\$ 18.911.732	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$404.711		\$6.620.051
\$ 18.911.732	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$400.929		\$7.020.980
\$ 18.911.732	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$399.038		\$7.420.018
\$ 18.911.732	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$397.146		\$7.817.164
\$ 18.911.732	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$395.255		\$8.212.419
\$ 18.911.732	01-feb-20	26-feb-20	26	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$347.472		\$8.559.891

Capital	\$18.911.732
Intereses	\$8.559.891
Capital e Intereses	\$27.471.623

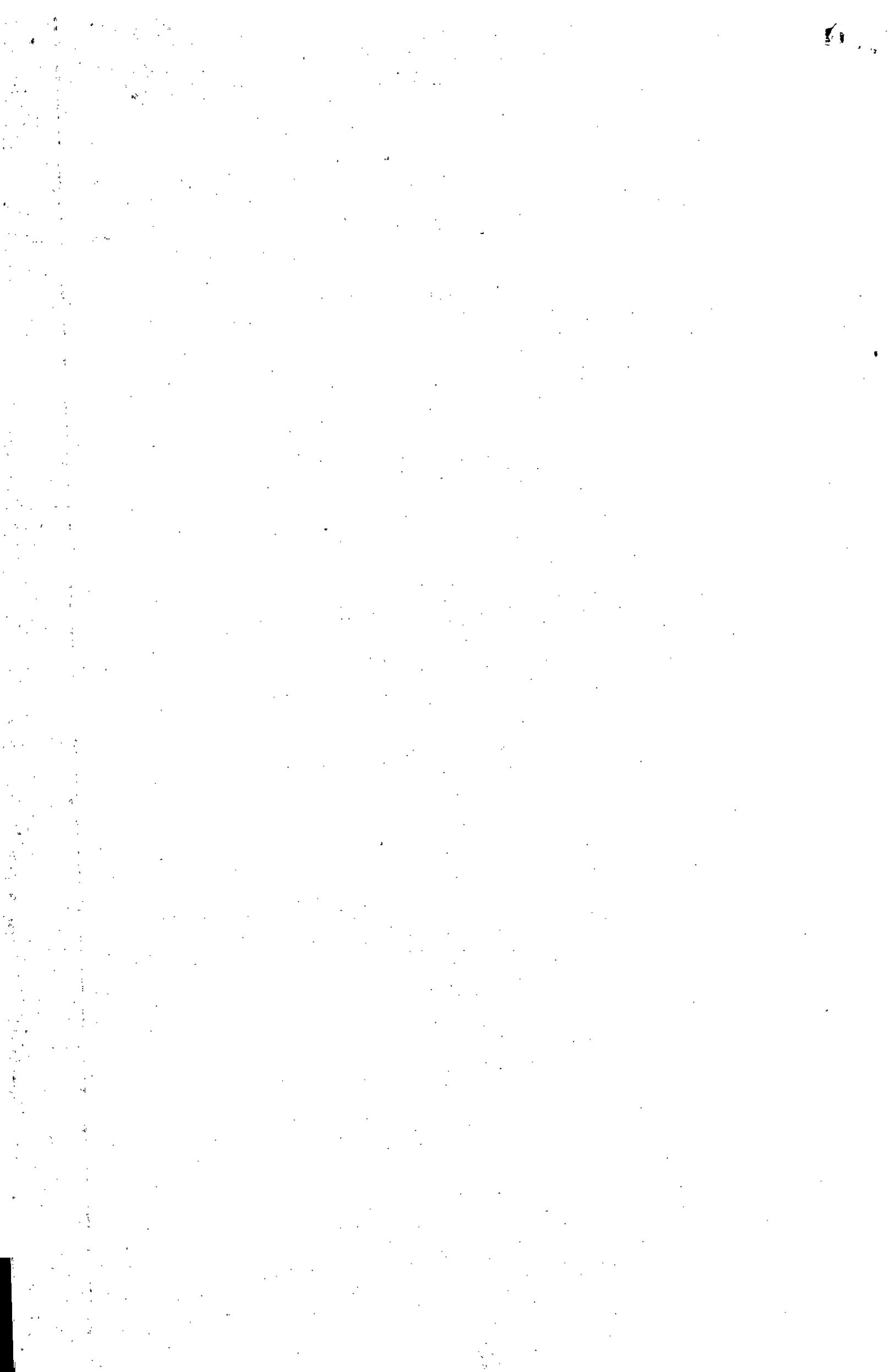
RESUMEN

CAPITAL	\$102.132.769
INTERESES	\$47.315.452
TOTAL CREDITO	\$149.448.221



JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 28 de 2020





Rad. 68001-31-03-006-2019-00033-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que no utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, ni la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde; aunado a ello, liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendarios, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 44-, la cual al 28 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$507.637.338**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

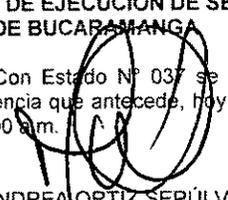
PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 44- para señalar que al 28 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$507.637.338**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° 037 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2019-00033-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE BANCOLOMBIA SA
 DEMANDADO ALBA YANIRA PARRA PRIETO

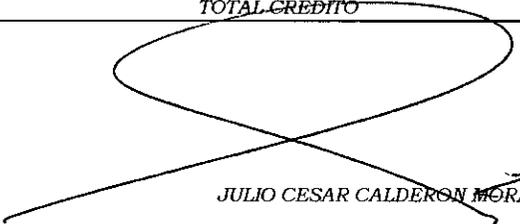
**INTERESES MORATORIO DESDE EL 22 DE OCTUBRE DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2020
 SOBRE UN CAPITAL DE \$377,718,919**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
COSTAS										\$12.000.000
\$ 377.718.919	22-oct-18	30-oct-18	9	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.458.950		\$14.458.950
\$ 377.718.919	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$8.158.729		\$22.617.679
\$ 377.718.919	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$8.120.957		\$30.738.636
\$ 377.718.919	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$8.045.413		\$38.784.049
\$ 377.718.919	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$8.234.272	\$13.035.471	\$33.982.850
\$ 377.718.919	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$8.120.957		\$42.103.807
\$ 377.718.919	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$8.083.185		\$50.186.992
\$ 377.718.919	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$8.120.957		\$58.307.949
\$ 377.718.919	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$8.083.185		\$66.391.134
\$ 377.718.919	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$8.083.185		\$74.474.319
\$ 377.718.919	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$8.083.185		\$82.557.504
\$ 377.718.919	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$8.083.185		\$90.640.689
\$ 377.718.919	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$8.007.641		\$98.648.330
\$ 377.718.919	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$7.969.869		\$106.618.199
\$ 377.718.919	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$7.932.097		\$114.550.296
\$ 377.718.919	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$7.894.325		\$122.444.621
\$ 377.718.919	01-feb-20	28-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$7.473.798		\$129.918.419

Capital	\$377.718.919
Intereses	\$129.918.419
Capital e Intereses	\$507.637.338

RESUMEN

CAPITAL	\$377.718.919
INTERESES	\$129.918.419
TOTAL CREDITO	\$507.637.338


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 28 de 2020



Rad. 68001-31-03-001-2019-00035-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte demandante es escrito visible a folios 64 C.1, se realizó teniendo en cuenta la tasa establecida por la Superfinanciera, la convirtió en efectivo nominal¹ y liquidó teniendo en cuenta los meses terminados a 30 días y se compadece con la practicada por el CONTADOR-LIQUIDADOR, se aprobará-

No obstante lo anterior, dado que la liquidación practicada por el Contador adscrito a la oficina de Apoyo se encuentra más actualizada, se aprobará igualmente para indicar que el saldo de la obligación al 28 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$779.249.948**.

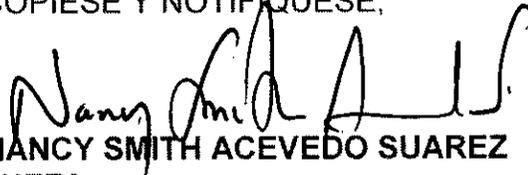
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO –fl. 70- para señalar que al 28 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$779.249.948**.

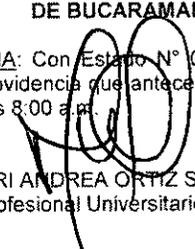
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

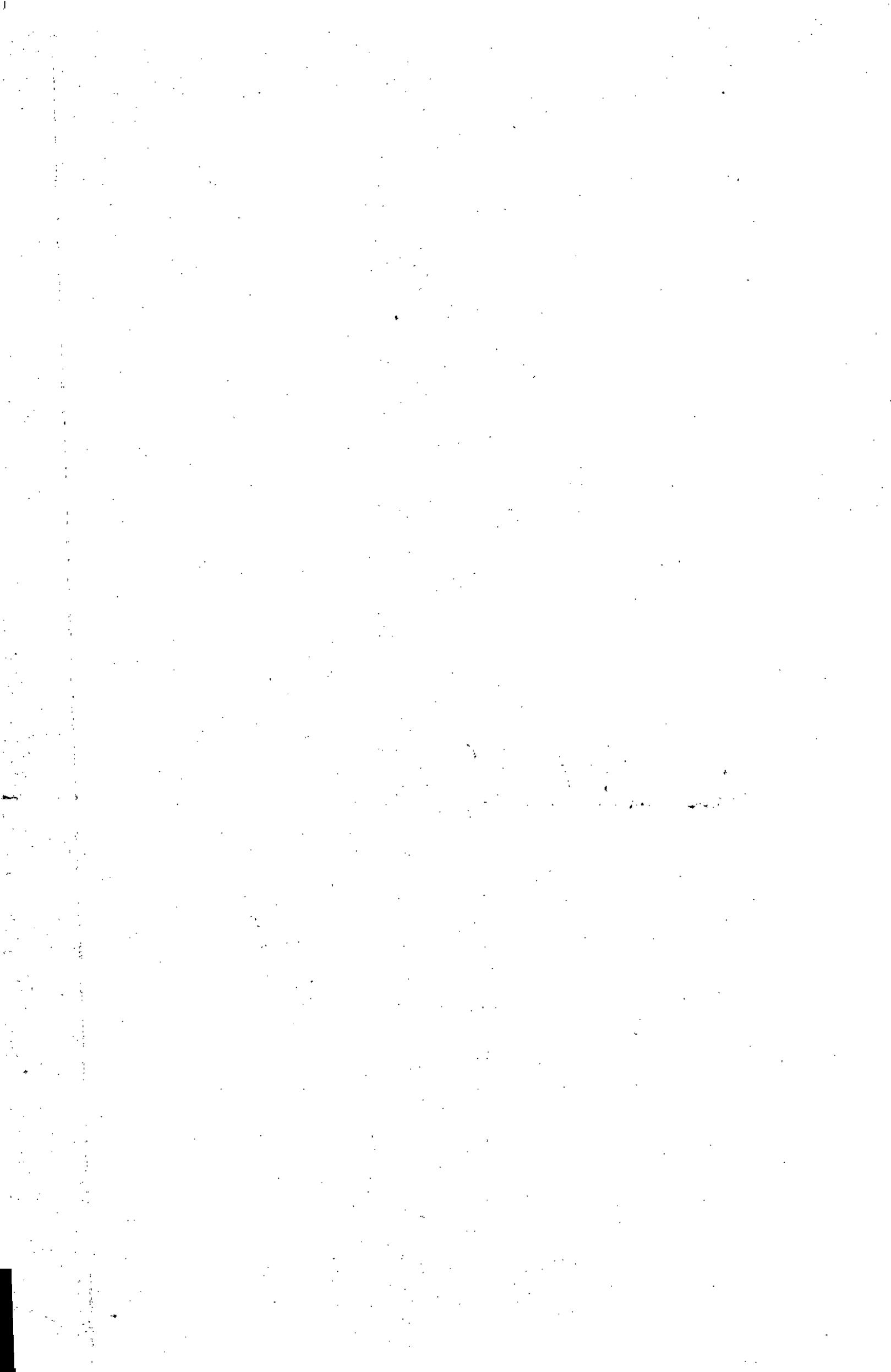
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Escrito N° 037 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
 RADICADO 2019-00035-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE ITAU CORBANCA COLOMBIA SA
 DEMANDADO EDGAR ALFONSO SANABRIA VILLAMIZAR

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2020
 SOBRE UN CAPITAL DE \$555,205,497**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$34.367.745
\$ 555.205.497	29-oct-18	30-oct-18	2	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$803.197		\$35.170.942
\$ 555.205.497	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$11.992.439		\$47.163.381
\$ 555.205.497	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$11.936.918		\$59.100.299
\$ 555.205.497	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$11.825.877		\$70.926.176
\$ 555.205.497	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$12.103.480		\$83.029.656
\$ 555.205.497	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$11.936.918		\$94.966.574
\$ 555.205.497	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$11.881.398		\$106.847.972
\$ 555.205.497	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$11.936.918		\$118.784.890
\$ 555.205.497	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$11.881.398		\$130.666.288
\$ 555.205.497	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$11.881.398		\$142.547.686
\$ 555.205.497	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$11.881.398		\$154.429.084
\$ 555.205.497	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$11.881.398		\$166.310.482
\$ 555.205.497	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$11.770.357		\$178.080.839
\$ 555.205.497	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$11.714.836		\$189.795.675
\$ 555.205.497	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$11.659.315		\$201.454.990
\$ 555.205.497	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$11.603.795		\$213.058.785
\$ 555.205.497	01-feb-20	28-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$10.985.666		\$224.044.451

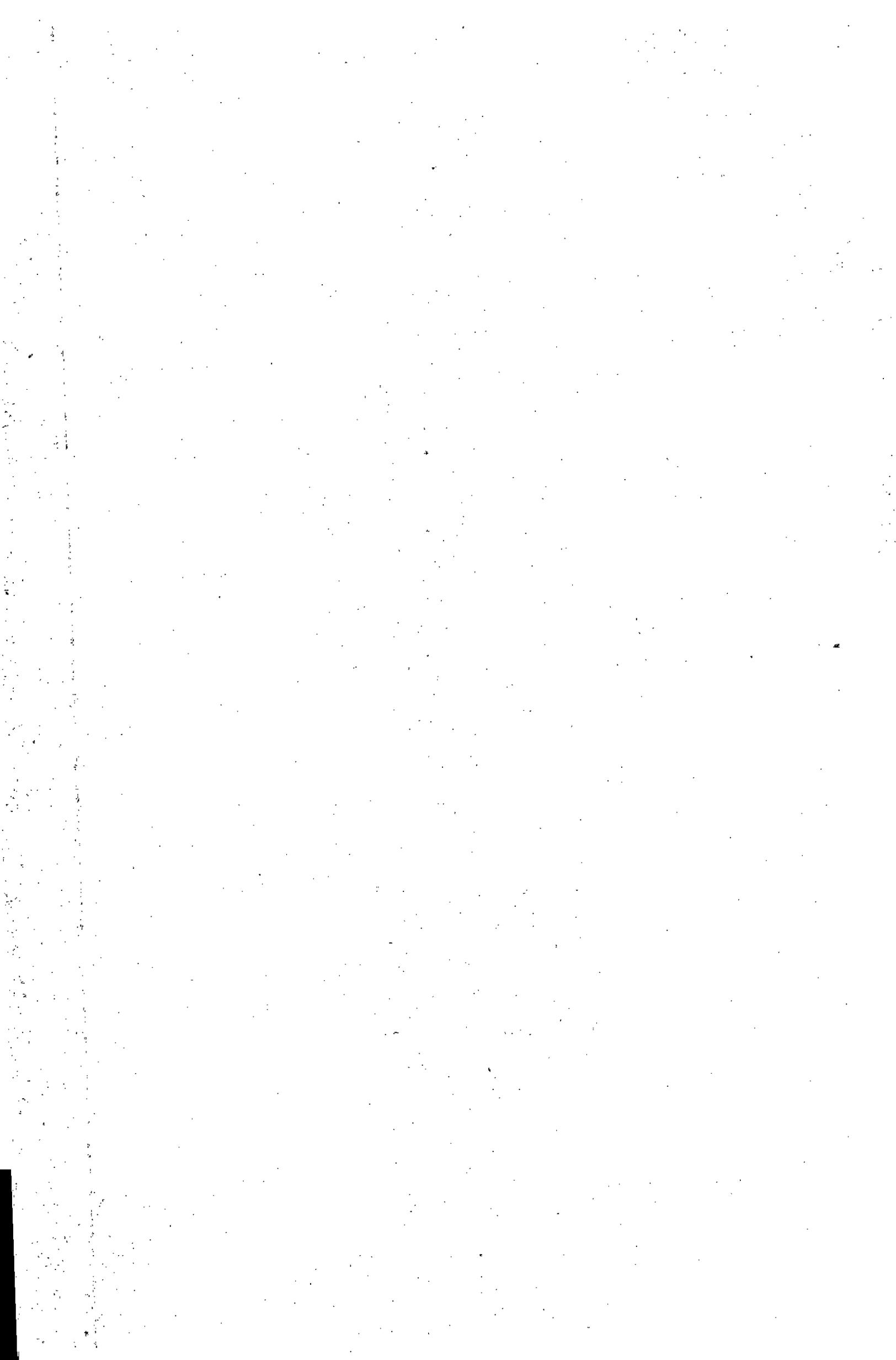
Capital	\$555.205.497
Intereses	\$224.044.451
Capital e Intereses	\$779.249.948

RESUMEN

CAPITAL	\$555.205.497
INTERESES	\$224.044.451
TOTAL CREDITO	\$779.249.948

JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 28 de 2020





Rad. 68001-31-03-003-2019-00072-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹, no en todos los periodos aplicó la tasa que corresponde, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 71-, la cual al 28 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$518.482.000**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 71- para señalar que al 28 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$518.482.000**.

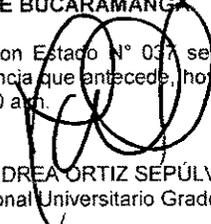
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 037 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados. toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

LIQUIDACION CREDITO

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
RADICADO 2019-00072-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE ERWIN SANTAMARIA MORA
DEMANDADO CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 02 DE JUNIO DE 2017 AL 28 DE FEBRERO DE 2020
SOBRE UN CAPITAL DE: \$300,000,000

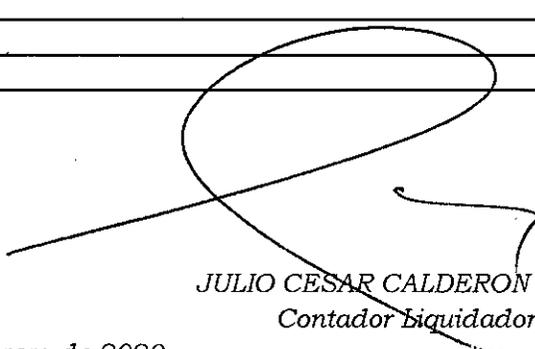
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	INTERESES
\$ 300.000.000	02-jun-17	30-jun-17	29	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$7.076.000
\$ 300.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$7.200.000
\$ 300.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$7.200.000
\$ 300.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$7.050.000
\$ 300.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$6.960.000
\$ 300.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$6.900.000
\$ 300.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$6.870.000
\$ 300.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$6.840.000
\$ 300.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$6.930.000
\$ 300.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$6.840.000
\$ 300.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$6.780.000
\$ 300.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$6.750.000
\$ 300.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$6.720.000
\$ 300.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$6.630.000
\$ 300.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$6.600.000
\$ 300.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$6.570.000
\$ 300.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$6.510.000
\$ 300.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$6.480.000
\$ 300.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$6.450.000
\$ 300.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$6.390.000
\$ 300.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$6.540.000
\$ 300.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$6.450.000
\$ 300.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$6.420.000
\$ 300.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$6.450.000
\$ 300.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$6.420.000
\$ 300.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$6.420.000
\$ 300.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$6.420.000
\$ 300.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$6.420.000
\$ 300.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$6.360.000
\$ 300.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$6.330.000
\$ 300.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$6.300.000
\$ 300.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$6.270.000
\$ 300.000.000	01-feb-20	28-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$5.936.000
Intereses de Mora								\$218.482.000

Capital	\$300.000.000
Intereses	\$218.482.000
Capital e Intereses	\$518.482.000

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

RESUMEN

Capital	\$300.000.000
Intereses	\$218.482.000
Total Credito	\$518.482.000



JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, 28 de febrero de 2020